

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### DICTAMEN Y SENTENCIAS:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3-24-IS/26 En el Caso No. 3-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 2  |
| 1131-24-EP/26 En el Caso No. 1131-24-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección número No. 1131-24-EP .....                                                                                                                                                                                                                                                                        | 21 |
| 6-26-EE/26 En el Caso No. 6-26-EE Se declara la constitucionalidad del estado de excepción dispuesto mediante el Decreto Ejecutivo 498 de 15 de septiembre de 2026, por la causal de grave conmoción interna, exclusivamente en las provincias de El Oro, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas, por el plazo de sesenta días ..... | 30 |



**Sentencia 3-24-IS/26**  
**Jueza ponente:** Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2026

## **CASO 3-24-IS**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 3-24-IS /26**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción presentada por Mario Efraín Yungan Paguay al determinar que la segunda desvinculación dispuesta mediante Acuerdo 03308 no constituyó un acto ulterior que implicara el incumplimiento de la sentencia dictada dentro de un proceso de acción de protección en contra de la Policía Nacional.

### **1. Antecedentes y procedimiento**

#### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 25 de abril de 2011, Mario Efraín Yungan Paguay (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio del Interior, la Policía Nacional y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). El proceso fue signado con el número 07252-2011-0012.<sup>1</sup>
2. El 01 de junio de 2011, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de El Oro (“**Juzgado Segundo**”) aceptó la acción de protección mediante sentencia (“**sentencia reclamada**”).<sup>2</sup> La Policía Nacional y la PGE interpusieron recursos de apelación.

<sup>1</sup> En su demanda, el accionante manifestó que el 02 de enero de 2003 sufrió un accidente automovilístico mientras conducía un vehículo institucional. Producto de este evento, la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Nacional habría iniciado una investigación en su contra sin notificarle, y finalmente el 13 de febrero de 2003 un Tribunal de Disciplina le impuso la sanción de baja de la institución por haber conducido en estado de embriaguez y accidentarse, sin darle la oportunidad de recurrir dicha decisión. Conforme la decisión del Tribunal de Disciplina, el accionante habría estado conduciendo una patrulla “en completo estado de embriaguez, según se desprende de la prueba de alcoholemia [...] arrojando un resultado de 1.98 Grs etanol/Ltr”, cuando estrelló la patrulla contra un poste de luz, con otros tres policías como acompañantes. Por lo anterior, se habrían vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica, al trabajo, al honor y buen nombre y a la vida digna.

<sup>2</sup> En su decisión, el juzgador de instancia consideró que el accionante fue interrogado dentro de la investigación interna sin la presencia de un abogado; que el tribunal disciplinario utilizó la frase de “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley” pese a no tener calidad de jueces, por lo que el juzgamiento habría ocurrido por un tribunal de excepción; que el accionante no pudo recurrir la decisión; y que la decisión de sancionarlo con la baja fue inmotivada; así, se vulneraron las garantías del derecho al debido proceso del accionante y su derecho al trabajo. Como medidas de reparación se dispuso dejar sin efecto la decisión de sancionar con la baja al accionante, restablecer su situación laboral y personal a la situación anterior a la vulneración de derechos y la reparación económica que corresponda.

3. El 03 de agosto de 2011, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro rechazó los recursos interpuestos y confirmó la sentencia de primera instancia (“**sentencia reclamada**”).<sup>3</sup> En contra de esta decisión, la Policía Nacional presentó una acción extraordinaria de protección.
4. El 17 de enero de 2012, el Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición inadmitió la acción identificada con el número de causa 1566-11-EP.<sup>4</sup>

## 1.2. Reintegro a la Policía Nacional

5. El 26 de septiembre de 2011, a través de la “Resolución No. 2011-058-CG-IB-ASL” contenida en la “orden general No. 189 del Comando General”,<sup>5</sup> la Policía Nacional dispuso lo siguiente:

Acatar la Resolución dictada dentro de la Acción de Protección No. 012-2011-0268, a favor del señor Policía MARIO EFRAIN YUNGAN PAGUAY [...] Dejar sin efecto la Resolución mediante la cual ha sido dado de Baja de las Filas Policiales el señor Policía Nacional MARIO EFRAIN YUNGAN PAGUAY [...] por lo tanto se le designa a prestar sus servicios en el CPD-CP14-JPSUOPERA-SU-OPERATIVO [...].

6. El 13 de marzo de 2012, el Juzgado Segundo puso en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso, la ejecutoría del fallo y el archivo de la causa.

## 1.3. Segunda desvinculación

7. Mediante Informe número 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo de 2013 el Jefe de la Sección de Seguimiento y Control de la Conducta Policial de la IGPN comunicó al Inspector General de la Policía Nacional que respecto de 208 servidores policiales, entre los que se encontraba el accionante, “existen causas administrativas e incluso figuras delictivas que constan registradas en la Hoja de Vida Profesional, lo que hace presumir la falta de idoneidad para el servicio policial, por lo que [...] merecen un estudio individualizado por el mando institucional”.<sup>6</sup>
8. En la Resolución número 2013-337-CSG-PN de 05 de junio de 2013,<sup>7</sup> el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, en atención al Informe 031-2013-

<sup>3</sup> En segunda instancia, la causa se identificó con el número 07121-2011-0231.

<sup>4</sup> El Tribunal estuvo compuesto por la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los ex jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza.

<sup>5</sup> Informe Jurídico PN-DNAJ-0441-2023-I de 01 de abril de 2023 de la Policía Nacional, a fojas 338 a 343<sup>2</sup> del expediente de origen.

<sup>6</sup> Fojas 223(v) del expediente de origen.

<sup>7</sup> Fojas 224 a 229 del expediente de origen.

SSCCP-IGPN, solicitó al Comandante General de la Policía Nacional que “remita al señor Ministro del Interior la siguiente nómina de [208] servidores policiales, que se han alejado de la misión constitucional, a fin de que se digne disponer el trámite que corresponda”.

9. Mediante Acuerdo Ministerial número 03308 (“**Acuerdo 03308**”), recogido en la Orden General número 108 del Comando General de la Policía Nacional de 06 de junio de 2013, se dispuso la separación “de las filas de la Policía Nacional, a las y los servidores policiales determinados por parte de la Policía Nacional”. En contra de esta decisión, el accionante, junto con otros exservidores policiales, presentó una acción de protección;<sup>8</sup> el proceso fue signado con el número 17371-2013-3320.
10. El 15 de julio de 2013, la Unidad Judicial Primera Especializada del Trabajo del cantón Quito negó la acción presentada.<sup>9</sup> En contra de esta decisión, la parte actora interpuso un recurso de apelación.
11. El 13 de agosto de 2013, la Sala Segunda de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia impugnada. Respecto de esta decisión, la parte actora interpuso una acción extraordinaria de protección, identificada con el número de causa 1618-13-EP.
12. El 15 de octubre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió la acción presentada.<sup>10</sup>

#### 1.4. Reparación económica

13. El 20 de febrero de 2020, el accionante presentó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“TCA”) una solicitud para la determinación de la reparación económica dispuesta en la sentencia reclamada.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> El mismo Acuerdo 03308 fue también impugnado por el accionante junto a otras personas: I) Ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de la ciudad de Quito, dentro del proceso número 17811-2016-01160. En auto de 16 de junio de 2016, se inadmitió la demanda por inoportuna. Respecto de esta decisión se presentó una acción extraordinaria de protección, identificada con el número 1690-16-EP, e inadmitida por la Corte Constitucional mediante auto de 27 de septiembre de 2016. II) Ante la Corte Constitucional, la cual, mediante sentencia número 4-13-IA/20 de 02 de diciembre de 2020, rechazó la acción, en tanto los actos impugnados eran plurindividuales y directos.

<sup>9</sup> Conforme su sentencia, la jueza consideró principalmente que la reclamación de los demandantes debía ser conocida por la justicia ordinaria, en tanto versaba sobre asuntos de mera legalidad.

<sup>10</sup> El Tribunal estuvo compuesto por las ex juezas constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez,<sup>3</sup> Wendy Molina Andrade y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán. En su decisión, se estimó que la acción incumplía con el requisito previsto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

<sup>11</sup> A la causa le correspondió el número 17811-2020-00257.

14. En atención al informe pericial presentado el 18 de marzo de 2021, el TCA dispuso el pago en favor del accionante de los siguientes rubros:

1. **USD 70.441,84** correspondiente al monto de reparación económica que debe recibir personalmente el legitimado activo, valor que será depositado en la Cuenta [...] de BANECUADOR B.P [...];
2. **USD 9.177,38** correspondiente al APOORTE PATRONAL que los legitimados pasivos deberán cancelar directamente al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional;
3. **USD 7.683,53** correspondiente al APOORTE PERSONAL que será retenido y cancelado directamente por los legitimados pasivos al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional;
4. **USD 4.655,19** correspondiente al APOORTE PATRONAL que los legitimados pasivos deberán cancelar directamente al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;
5. **USD 4.070,11** correspondiente al APOORTE PERSONAL que será retenido y cancelado directamente por los legitimados pasivos al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.

15. El 16 de noviembre de 2021, tras verificar el pago efectivo al accionante, el TCA dispuso el archivo del proceso.

### 1.5. Reclamo de acto ulterior

16. El 23 de enero de 2023,<sup>12</sup> el accionante manifestó ante la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala (“**Unidad Judicial**”)<sup>13</sup> que existiría una “ejecución ficticia de la sentencia” por lo siguiente:

[E]l Ministerio del Interior [...] con el Acuerdo 03308 emitió un “ACTO ULTERIOR”, en el que se tomó en cuenta nuevamente la sanción disciplinaria impuesta años atrás en mi contra [...] en el Tribunal Disciplinario de fecha el 13 de febrero de 2003, donde resuelven sancionarme con la destitución o baja de las filas policiales [...] pese a haber sido dejada sin efectos a través de la sentencia [...] por el Juzgado Segundo [...] y solo por el hecho de haber sido “REINCORPORADO AL SERVICIO ACTIVO EN BASE DE RECURSOS CONSTITUCIONALES” se me desvincula nuevamente por la misma causa [...].

17. El 15 de febrero de 2023, el juez Ramiro Loayza Ortega de la Unidad Judicial dispuso a la Defensoría del Pueblo que haga seguimiento al cumplimiento de la sentencia.

18. En su informe de 12 de mayo de 2023, la Delegación Provincial de El Oro de la Defensoría del Pueblo indicó que el accionante no ha sido reincorporado a la Policía Nacional “de conformidad con lo dispuesto en la sentencia”.

19. El 23 de mayo de 2023, la Unidad Judicial dispuso a la Policía Nacional informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

<sup>12</sup> Fojas 304 del expediente de origen.

<sup>13</sup> Anterior Juzgado Segundo.

20. El 01 de junio de 2023, el Ministerio del Interior indicó que, de acuerdo con el “Informe Jurídico No. PN-DNAJ-0441-2023-I”, la sentencia se cumplió íntegramente, por cuanto la Policía Nacional reintegró al accionante a la institución en 2011 y pagó los valores ordenados por el TCA. En cuanto a la baja del accionante, derivada del Acuerdo 03308 en el año 2013, la Policía Nacional indicó que el accionante junto con otros ex servidores policiales ya presentaron una acción de protección, la cual fue negada.<sup>14</sup>
21. El 07 de junio de 2023, el accionante se ratificó en su argumento relativo a un acto ulterior por el que se incumplió la sentencia reclamada, y en su pretensión de que se lo reintegre a la Policía Nacional y de que se modifique la sentencia, en razón de los efectos derivados de su desvinculación laboral “desde el 06 de junio de 2013 hasta la actualidad”; junto a ello, solicitó que se convoque a una audiencia.
22. Los días 12 y 14 de junio de 2023, la Unidad Judicial “constató que la sentencia emitida en el presente trámite se encuentra cumplida en su integridad”.
23. El 15 de junio de 2023, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que revoque “la providencia de fecha 12 de junio de 2023” y se ordene el cumplimiento de la sentencia reclamada, así como que se ordene dejar sin efectos cualquier acto ulterior.
24. A petición del accionante, el 06 de julio de 2023 se celebró una audiencia, al término de la cual el juez de la Unidad Judicial requirió a la Policía Nacional “el informe en el que se detalla (sic) las causas por las que se da de baja al servidor policial”.<sup>15</sup>
25. Conforme el acta de la audiencia de 21 de agosto de 2023, la Unidad Judicial determinó lo siguiente:

[E]l Acuerdo Ministerial No. 03308 se constituiría en un acto ulterior que afectaría la sentencia [...] pues el accionante fue separado de las filas policiales nuevamente por las mismas razones que fueron analizadas en la decisión constitucional que dispuso su reincorporación, esto es, por causar una (sic) accidente de tránsito, daño de bienes públicos, embriaguez en el servicio [...] la Corte Constitucional [...] en un caso similar señala que debido a que han transcurrido más de siete años desde la emisión de Acuerdo [...] y en la actualidad [...] el accionante ya no contaría con la formación, preparación física ni el tiempo de permanencia necesario para poderlo reintegrar al servicio activo [...] la consolidación de situaciones jurídicas relacionadas con el desarrollo de actividades propias de la Policía Nacional impide una medida de restitución [...] Por los motivos expuestos, conforme lo ha realizado la Corte Constitucional en anteriores oportunidades, por haberse configurado el acto ulterior, como medida de reparación material, se ordena que la Policía Nacional realice un pago único en equidad de \$5.000,00 USD [...] Motivo por el cual considero que no es procedente lo solicitado por la defensa

<sup>14</sup> Ver párrafos 9 a 11 *supra*.

<sup>15</sup> Fojas 423(v) del expediente de origen.

del accionante en el sentido que se cumpla con el reintegro [...] por lo que se deja a salvo el derecho del accionante de acudir ante la Corte Constitucional [...] ya que considero es [...] la competente para disponer las medidas de reparación correspondientes [...].

26. En atención a lo decidido en audiencia, el 20 de septiembre de 2023 el accionante reiteró su argumento sobre el incumplimiento de la sentencia, añadió que el juez tomó como ejemplo a un servidor policial que se encuentra en servicio activo para la determinación del pago en equidad, y solicitó que se envíe el expediente de la causa y el informe correspondiente a este Organismo.
27. El 25 de septiembre de 2023, el juez Ramiro Loayza Ortega de la Unidad Judicial emitió su informe y el 26 de diciembre de 2023 dispuso el envío de la causa a la Corte Constitucional.

### **1.6. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

28. El 15 de enero de 2024, este Organismo recibió el expediente de origen y se le asignó el número de causa 3-24-IS.
29. El 29 de enero de 2024, el accionante presentó un escrito ante la Corte Constitucional.
30. El 18 de marzo de 2025, se realizó el sorteo de la causa y su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento el 15 de junio de 2026 y dispuso que la Policía Nacional remita un informe de descargo dentro del término de cinco días.
31. El 22 de julio de 2026, la Policía Nacional presentó su informe de descargo.

## **2. Competencia**

32. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **3. Decisión cuyo cumplimiento se exige**

33. La sentencia de 01 de junio de 2011 del Juzgado Segundo de Garantías Penales de El Oro, confirmada mediante sentencia de segunda instancia de 03 de agosto de 2011 de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dispone:

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declaro con lugar la demanda de acción de protección constitucional presentada por el ciudadano ex Policía Nacional **MARIO EFRAIN YUNGAN PAGUAY**, en contra de los señores **ALFREDO VERA ARRATA, MINISTRO DEL INTERIOR, Cnel. LEONCIO AMILCAR ASCASUBI ALBAN, Cap. LUIS GALLARDO RUBIO, y Cap. BYRON ALTAMIRANO MOLINA**, por los derechos que representan a quienes se los determina como **legítimos contradictores**, en razón de haberse violentado los derechos Constitucionales del accionante [...] por tanto se dispone que la parte accionada, proceda a dejar sin efecto la “Sentencia” que impone la **Pena DE DESTITUCIÓN O BAJA de las filas de la Policía Nacional**, acto administrativo emitido por autoridad **NO JUDICIAL**, por lo que de estimarlo procedente deberá previamente iniciarse las acciones legales y administrativas que dieran lugar siguiendo el debido proceso conforme a la norma legal y Constitucional, a fin de que se cumpla con los requisitos legales en caso de ser procedente o encontrarse (sic) en aplicación por lo que se dejará sin efecto todo lo actuado en contra del accionante, y conforme lo dispone el **Art. -18** de la [LOGJCC] se ordena la reparación integral por los daños materiales e inmateriales que se hubieren causado al accionante, procediendo a restablecerse su situación laboral y personal a la situación anterior a la violación atendida, esto es a la imposición de la Sentencia atacada, con la restitución de sus derechos, la compensación económica que ha dado lugar este acto, reparación económica que debe efectuarse [...] por cuanto existen hechos cometidos por ciudadanos en representación de la Institución Policial [...] se remitirá el expediente [...] a la Comandancia General de la Policía Nacional, a fin que inicie las acciones administrativas correspondientes [...] la falta de esta observación y dará lugar a las acciones legales que crea asistirse (sic) los accionantes por el incumplimiento de esta Sentencia.

#### 4. Argumentos de los sujetos procesales

##### 4.1. Argumentos del accionante

34. El accionante alega que la sanción disciplinaria de baja de la Policía Nacional del año 2003 fue dejada sin efecto en el año 2011 por la sentencia objeto de esta acción; pese a lo anterior, la misma institución se valió de los mismos hechos que derivaron en esa sanción disciplinaria, para fundamentar una nueva desvinculación del accionante en el año 2013.
35. Sustentado en lo anterior, el accionante menciona que su baja derivada del Acuerdo 03308 constituyó un acto ulterior, dado que causó:

[U]na ejecución ficticia de la sentencia [...] pues se tomó en cuenta la sanción disciplinaria impuesta años atrás en mi contra, pese haber sido dejada sin efectos jurídicos por la sentencia [...] la institución policial me desvincula [...] solo por el hecho de haber sido REINCORPORADO AL SERVICIO ACTIVO EN BASE DE UN RECURSO CONSTITUCIONAL [...].

36. Junto a lo anterior, el accionante indica que el juez de la Unidad Judicial coincidió también en la apreciación respecto al Acuerdo 03308 como un acto ulterior en cuanto a su baja de la Policía Nacional. No obstante, el accionante menciona que la decisión de no disponer su reintegro, sino una reparación en equidad basada en un pronunciamiento de este Organismo es errónea,<sup>16</sup> en tanto existen varios servidores policiales, dados de baja por el Acuerdo 03308, que habrían sido reintegrados a la Policía, por lo que el accionante merecería un tratamiento similar.

37. Por lo anterior, el accionante señala como sus pretensiones lo siguiente:

1. Se acepte su acción y se declare el incumplimiento de la sentencia;
2. Se disponga su reintegro inmediato a la Policía Nacional;
3. Se disponga una prohibición de repetición y revictimización dentro de la institución policial; y,
4. Se declare la violación de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica, al trabajo, a la seguridad social, al seguro de cesantía, a la estabilidad, y a la igualdad y no discriminación.
5. Como medida de restitución por la vulneración de sus derechos, el accionante solicita el pago de todos los valores dejados de percibir desde el 06 de junio de 2013 hasta la fecha en que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia, con los respectivos intereses.

#### 4.2. Argumentos de la autoridad judicial ejecutora

38. La Unidad Judicial en su informe de 25 de septiembre de 2023 hace un recuento de los antecedentes procesales, para luego indicar que, durante la audiencia de 06 de julio de 2023, pudo determinar que “el accionante sí fue reintegrado a su puesto de trabajo, sin embargo [...] fue separado nuevamente de las filas policiales, situación que es muy similar al caso No. 12-16-IS/21”.

39. El juez concluye que “podríamos estar frente a un *acto ulterior* [...] el suscrito no sería competente para declarar su incumplimiento; y, menos aún para ordenar una reparación integral”.

---

<sup>16</sup> Ver párrafo 25 *supra*.

### 4.3. Argumentos de la entidad demandada

40. En su informe presentado ante este Organismo el 22 de julio de 2026, la Policía Nacional alegó lo siguiente:

[L]a Policía Nacional ejecutó las medidas dispuestas en la sentencia de 01 de junio de 2011, esto es: la reincorporación del accionante al servicio activo de la Policía Nacional con todos sus derechos y obligaciones de los servidores policiales, así mismo con el pago de los valores determinados por concepto de reparación económica, diferencias remunerativas y aportes correspondientes [...] la Policía Nacional del Ecuador ha dado cumplimiento a la sentencia dentro de la causa Nro. No. (sic) 07252-2011-0012 [...].

### 5. Cuestión previa

41. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia –juez ejecutor– que conocieron el proceso de origen. Solo de forma **subsidiaria** este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.<sup>17</sup>
42. De acuerdo con estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.<sup>18</sup>
43. Además, la jurisprudencia de esta Magistratura ha reiterado que el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales. Esto permite garantizar que la Corte asuma la competencia sólo cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar sus decisiones, después de haber **agotado** todas las facultades –coercitivas y correctivas– que la ley –artículos 21 de la LOGJCC y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial– les otorga para hacer cumplir sus propias decisiones, por cuanto estos constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> CCE, sentencia 53-23-IS/24, 07 de marzo de 2024, párr. 16; y, sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 53-23-IS/24, 07 de marzo de 2024, párr. 16; sentencia 134-22-IS/24, 29 de agosto de 2024, párr. 38.

44. En particular, para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento, esta Corte en las sentencias 198-22-IS/24 y 103-21-IS/22, estableció los siguientes requisitos:<sup>20</sup>
- i. **Impulso:** La persona afectada deberá promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.
  - ii. **Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
  - iii. **Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. De manera que, el requerimiento de remisión no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor, y este debe contar con el tiempo suficiente para hacer cumplir la decisión constitucional, empleando todas las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de las decisiones.
45. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia a quien le corresponde ejecutar la decisión.<sup>21</sup> Como se desprende del párrafo 26 *supra*, el accionante presentó su acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial el 20 de septiembre de 2023.
46. Respecto al **impulso (i)**, de la revisión del expediente, esta Corte observa que, el 13 de marzo de 2012, el Juzgado Segundo –juez ejecutor– informó a las partes procesales la recepción del proceso constitucional, su ejecutoría y el archivo de la causa. Posteriormente a dicha actuación, entre los meses de enero y junio de 2023, el accionante impulsó la ejecución de la sentencia, por considerar que existió un incumplimiento. A su vez, se celebró una audiencia para escuchar los argumentos relativos al supuesto incumplimiento.
47. De lo anterior, se deriva que sí hubo por parte del accionante una actuación ante la Unidad Judicial dirigida a que se promueva la ejecución de su decisión. En consecuencia, se considera cumplido el primer requisito.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 198-22-IS/24, 25 de abril de 2024, párrs. 22.1-22.3. En esta sentencia, la Corte se refirió también a los requisitos que deben verificarse cuando la acción de incumplimiento se presente ante la Unidad Judicial ejecutora y no directamente ante la Corte Constitucional.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 217-22-IS/25, 01 de mayo de 2025, párr. 27.

48. Respecto al **requerimiento (ii)**, a fojas 466 del expediente de la causa consta la solicitud del accionante, en la que manifiesta:

[D]e seguir insistiendo su autoridad, en NO DAR CUMPLIMIENTO INTEGRAL [...] POR EL COMETIMIENTO DE UN ACTO ULTERIOR [...] SOLICITO; REMITA EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL JUNTO CON EL CORRESPONDIENTE INFORME en el que argumente sobre las razones del incumplimiento o del impedimento para ejecutar la sentencia [...].

49. En atención a la solicitud del accionante, el 25 de septiembre de 2023 la Unidad Judicial emitió su informe, mientras que el 26 de diciembre de 2023 dispuso su envío, junto con el expediente a este Organismo. Por lo anterior, se considera cumplido el segundo requisito.
50. Respecto al **plazo razonable (iii)**, la sentencia bajo análisis se emitió el 01 de junio de 2011 y fue confirmada el 03 de agosto de 2011. Según el accionante, el incumplimiento de la sentencia se habría dado el 06 de junio de 2013 por parte del Ministerio del Interior y la Policía Nacional. No obstante, la activación de la vía de ejecución de la sentencia, respecto del supuesto incumplimiento del año 2013 alegado, ocurrió el 23 de enero de 2023, es decir, aproximadamente once años después de que el Juzgado Segundo archivase la causa. Este Organismo estima que esta fecha resulta adecuada para determinar el plazo razonable, dado que antes del 23 de enero de 2023 no se había puesto en conocimiento de la Unidad Judicial la existencia de un supuesto acto ulterior.
51. Ahora bien, desde el 23 de enero de 2023 transcurrieron aproximadamente siete meses hasta que la Unidad Judicial determinó, el 21 de agosto de 2023, que no se podía cumplir “con el reintegro ordenado en sentencia, por lo que se deja a salvo el derecho del accionante de acudir ante la Corte Constitucional [...] ya que considero es la [...] competente para disponer las medidas de reparación correspondientes”. Es en atención a este pronunciamiento que, el 20 de septiembre de 2023, el accionante presentó su requerimiento ante el juez ejecutor.
52. En consideración principalmente al pronunciamiento de la Unidad Judicial referido en el párrafo anterior, se observa que el requerimiento fue presentado una vez que transcurrió un plazo razonable desde la fecha en que el accionante alegó por primera vez la existencia de un acto ulterior, considerando que el juez ejecutor ya manifestó su criterio respecto a las medidas que podrían tomarse ante la reclamación del accionante.
53. Por lo anterior, se verifica que el accionante ha cumplido con los requisitos para

presentar la acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial. En consecuencia, se procederá a realizar el análisis de fondo.

## 6. Análisis

54. En la sentencia cuyo cumplimiento se exige se dispuso, como medidas de reparación:

54.1. Dejar sin efecto la resolución que impuso la destitución del accionante (“**medida 1**”).

54.2. La reparación económica “por los daños materiales e inmateriales que se hubieren causado al accionante”, conforme el artículo 19 de la LOGJCC (“**medida 2**”).

54.3. El restablecimiento de la “situación laboral y personal a la situación anterior a la violación atendida” (“**medida 3**”).

55. La medida 1 dispone dejar sin efecto la sanción de baja de la Policía Nacional en contra del accionante. Al respecto, este Organismo ha señalado que las medidas que involucren dejar sin efecto actos que vulneran derechos constitucionales se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.<sup>22</sup> Consecuentemente, no corresponde que esta Corte se pronuncie al respecto.

56. En cuanto a la medida 2, dentro de la causa 17811-2020-00257, el TCA verificó, y las partes no controvertieron, que se realizaron pagos en favor del accionante directamente a su cuenta bancaria, así como al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, por concepto de reparación económica. En tal virtud, no corresponde a esta Corte su análisis.

57. De las alegaciones de las partes sobre la medida 3, se desprende que no existe controversia respecto de que: **i)** el accionante fue reintegrado en septiembre de 2011; y, **ii)** en razón del Acuerdo 03308, el accionante fue dado de baja por segunda ocasión de la Policía Nacional. Ahora bien, conforme con el accionante y el juez ejecutor, dicha baja constituiría un acto ulterior que interfirió con el cumplimiento de la sentencia, en tanto estaba fundamentado en la misma razón que motivó la primera baja del accionante, a saber, el conducir en estado de embriaguez un vehículo institucional y estrellarlo en el año 2003. Por su parte, la Policía Nacional alegó ante la Unidad Judicial que dicha baja respondía a motivos distintos, por lo que no supondría un acto ulterior respecto de la sentencia que dispuso el reintegro del accionante. Sobre la base

---

<sup>22</sup> CCE, sentencia 67-23-IS/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 26.

de este cargo y descargos se plantea el siguiente problema jurídico:

**¿La desvinculación del accionante efectuada el 06 de junio de 2013 constituye un acto ulterior que afectó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo?**

58. En su jurisprudencia, este Organismo ha enfatizado que un acto ulterior es una actuación posterior a la ejecución de la decisión judicial, que tiene como fin defraudar el real cumplimiento de una sentencia constitucional. En este sentido, también ha resaltado que para establecer si se ha configurado un acto ulterior, es imperativo observar las particularidades de cada caso para determinar si los nuevos hechos alegados se refieren a las mismas circunstancias que fueron materia de análisis y deliberación en la sentencia cuyo incumplimiento se alega.<sup>23</sup>
59. El 06 de julio de 2023, en audiencia ante la Unidad Judicial, la Policía Nacional manifestó lo siguiente respecto de un informe sobre el personal reincorporado, en el que consta el accionante:

Constan no solamente las sentencias ni las causas por las que fue dado de baja en ese entonces. Hay [...] cuatro causas en las cuales se encuentra involucrado el servidor policial. La primera causa judicial 2001-0021 Juzgado Quinto de Garantías Penales de El Oro por un delito contra la vida; causa judicial número 020-2003 Juzgado Primero del Cuarto Distrito de la Policía Nacional por abandono de servicio; causa judicial 2003-001 Juzgado Primero de Tránsito de El Oro por estrellamiento; causa judicial 2009-088 en la Sala de lo Penal de El Oro por accidente de tránsito; y las referidas causas 2011-012 que se emitieron en base a la acción de protección que presentó. O sea, no solamente es una causa señor juez, sino son varias causas. En este estado, la Policía Nacional ha realizado un informe de todos los servidores policiales que tenían más de una causa penal en su contra, tenían antecedentes en este sentido. Por ese motivo se elaboró el informe.<sup>24</sup>

60. Ante lo manifestado por la Policía Nacional, el juez ejecutor le requirió que presente el informe que motivó la segunda baja del accionante. El 10 de julio de 2023, la Policía Nacional entregó la documentación requerida.
61. A fojas 424 a 460 del expediente de origen consta el Informe número 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo del 2013, emitido por el Jefe de la Sección de Seguimiento y Control de la Conducta Policial de la IGPN, y su documentación adjunta. En dicho informe se establece lo siguiente:

El informe contiene datos de doscientos ocho (208) servidores y servidoras policiales reincorporados los cuales han sido dados de baja previa su reincorporación con procedimientos administrativos disciplinarios [...].

<sup>23</sup> CCE, sentencia 119-23-IS/26, 25 de junio de 2026, párr. 45.

<sup>24</sup> Audio de la audiencia (Minuto 27:51 a 29:00).

Los expedientes administrativos motivo por los cuales los miembros policiales fueron dados de baja, que constan en el acápite de trabajos realizados, hacen presumir que existió el alejamiento de la misión constitucional [...].

Que de los expedientes estudiados se ha encontrado que existen causas administrativas o causas judiciales que constan registradas en la Hoja de Vida Profesional u otras bases de datos, lo que hace presumir que los servidores policiales a los cuales se les ha atribuido dichos registros, merecen un estudio individualizado por el alto mando institucional.  
[...]

RECOMENDACIONES

Que el presente informe sea remitido por órgano Regular hasta el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, con la finalidad de que se haga valer los intereses institucionales [...] Por lo tanto, se solicita que el presente informe sea motivo de estudio y se adopte los trámites legales correspondientes.

62. En cuanto a los documentos que constan como adjuntos al informe referido, se encuentra al accionante, en dos listas, conforme el siguiente detalle:<sup>25</sup>

Tabla 1: Datos de presuntas causas

| No.     | Grado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Nombres y apellidos        | Reincorporado mediante | No. Causa | Juez                                   | Judicatura         | Horas de Arresto | Transitoria | Disposición |
|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|------------------------|-----------|----------------------------------------|--------------------|------------------|-------------|-------------|
| 207     | POLI                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Yungan Paguay Mario Efraín | Acción de protección   | 0012-2011 | Abg. Julio Torres Saraguro (encargado) | Juez 2do. G.P. Oro | 216 Horas        | No Aplica   | No Aplica   |
| Juicios | Causa Judicial 2001-0021 Juzgado Quinto de Garantías Penales de El Oro (contra la vida).<br>Causa Judicial 020-2003 Juzgado Primero del Cuarto Distrito Abandono de Servicio.<br>Causa Judicial 2003-0001 Juzgado Primero de Tránsito de El Oro (Estrellamiento)<br>Causa Judicial 2009-0088 en la Sala de lo Penal de El Oro (Accidente de Tránsito).<br>Causa Judicial 2011-0012 Juzgado Segundo de GARANTÍAS Penales de El Oro (acción de protección a la baja).<br>Causa Judicial 2001-0231 Sala de lo Penal de El Oro. No hay datos de la acción de protección |                            |                        |           |                                        |                    |                  |             |             |

Fuente: Tabla elaborada por la CCE.

Tabla 2: Datos de hojas de vida

|     | Grado | Nombres y apellidos        | Presunción Baja        | Presunción de Causa de Baja                                               | Fundamento Legal                     |
|-----|-------|----------------------------|------------------------|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| 207 | POLI  | Yungan Paguay Mario Efraín | Tribunal de Disciplina | Accidente de tránsito, daño de bienes públicos, embriaguez en el servicio | RDPN. ART 64 NO 7 19 Y 22 DEL R.D.P. |

Fuente: Tabla elaborada por la CCE.

63. En virtud del informe presentado por la Policía Nacional, en audiencia de 21 de agosto de 2023, la Unidad Judicial determinó que “[e]n el numeral 207 se puede establecer cuáles son las causas por las cuales el accionante ha sido separado de la institución,

<sup>25</sup> Fojas 425(v) y 452 (v) del expediente de origen.

entre ellas se encuentra un accidente de tránsito, daño de bienes públicos y embriaguez en el servicio; que no son causas diferentes al motivo de la presente acción de protección”.<sup>26</sup> En atención a ello, la Unidad Judicial concluyó que la segunda baja del accionante constituiría un acto ulterior.

64. Este Organismo verifica que la baja del accionante se dispuso en el Acuerdo 03308, en cuyos considerandos se menciona que “elementos policiales alejados del cumplimiento de su misión constitucional [...] por su historia judicial así como también se desprende de su hoja de vida [...] siendo en consecuencia personal NO IDÓNEO”.<sup>27</sup> Posteriormente, el Acuerdo 03308 ordena la baja de los servidores policiales “que se han alejado de la misión constitucional, de conformidad con [...] la Resolución No. 2013-337-CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional [...] mediante la cual se hace referencia al Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN”.
65. Ahora bien, el Informe número 031-2013-SSCCP-IGPN, que sirvió de fundamento para la Resolución número 2013-337-CSG-PN y al Acuerdo 03308, respecto de los servidores que registraban causas judiciales, indicó que esto “merec[ía] un estudio individualizado por el alto mando”. Por otro lado, respecto de “[l]os expedientes administrativos motivo por los cuales los miembros policiales fueron dados de baja”, el Informe señaló que “hacen presumir que existió el alejamiento de la misión constitucional”.
66. Si bien el juez ejecutor identificó entre las causas judiciales, a aquellas relativas a “un accidente de tránsito, daño de bienes públicos y embriaguez en el servicio” que estaban a su vez directamente relacionadas con la causa 07252-2011-0012 que resolvió la primera baja del accionante, el documento titulado “DATOS DE PRESUNTAS CAUSAS” señala al menos dos causas judiciales que no guardan ninguna relación con los hechos que motivaron la primera baja del año 2003.<sup>28</sup> A saber, la causa 2001-0021 vinculada a un delito contra la vida y la causa 020-2003, vinculada con el abandono del servicio.<sup>29</sup>
67. De lo anterior se colige que el Acuerdo 03308 no dispuso por segunda vez la separación del accionante por ocasionar un accidente de tránsito en estado de embriaguez mientras conducía una patrulla, sino que consideró distintos procesos

---

<sup>26</sup> Audio de la audiencia (Minuto 03:20 a 03:41).

<sup>27</sup> Fojas 233 del expediente de origen.

<sup>28</sup> Ver párrafo 62 *supra*.

<sup>29</sup> A diferencia de la presente causa, en la sentencia 30-23-IS/24, este Organismo determinó que la segunda baja de dos exservidores policiales fundamentada en el Acuerdo 03308 constituyó un acto ulterior, en la medida en que dicha segunda baja se fundamentó en la misma falta analizada en una acción de protección, y en deméritos posteriores que no se sancionaban con la baja.

judiciales que no guardaban relación con el proceso 07252-2011-0012. Por lo anterior, se concluye que la primera baja del accionante se debió a una conducta específicamente individualizada y analizada en el contexto de la causa número 07252-2011-0012, mientras que la segunda baja se sustentó en una valoración del historial judicial del accionante, que comprendía diversas causas, algunas de ellas no vinculadas con los hechos que motivaron la baja del año 2003. Cabe resaltar que, a través de la presente sentencia de acción de incumplimiento, este Organismo no emite un pronunciamiento sobre la correcta o incorrecta valoración que la Policía Nacional haya realizado sobre el historial judicial y las distintas causas en las que haya podido estar involucrado el accionante.

68. Ahora bien, este Organismo ha definido al acto ulterior como “una actuación posterior a la ejecución de la decisión judicial, que tiene como fin defraudar el real cumplimiento de una sentencia constitucional”.<sup>30</sup> En el caso bajo análisis, la sentencia dejó sin efecto una sanción disciplinaria concreta, derivada de un procedimiento y de unos hechos determinados. La segunda desvinculación, en cambio, no se fundamentó en esa sanción ni volvió a sancionar exclusivamente esos mismos hechos, sino que se produjo dentro de un nuevo proceso institucional dirigido a evaluar el historial de varios servidores y se sustentó en antecedentes judiciales distintos de aquellos que fueron objeto de la decisión constitucional de 2011. Por lo tanto, no constituye una actuación que defraude el real cumplimiento de la sentencia reclamada; constituye una actuación independiente que merece un análisis autónomo, fuera del contexto de la ejecución de la causa 07252-2011-0012. Inclusive, la conducta del propio accionante es concordante con la afirmación previa, puesto que impugnó el Acuerdo 03308 tanto ante la justicia ordinaria (proceso número 17811-2016-01160),<sup>31</sup> como ante la justicia constitucional (procesos número 17371-2013-3320 y 4-13-IA).<sup>32</sup> Frente a actuaciones similares, este Organismo ya se ha manifestado en el sentido de que estas constituyen un reconocimiento de que los actos impugnados “no se trataba[n] de actos ulteriores”.<sup>33</sup>

69. En conclusión, este Organismo verifica el cumplimiento de la sentencia de 01 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de El Oro; y advierte que el Acuerdo 03308 no es un acto ulterior que afectó dicha decisión, de conformidad con el artículo 22 de la LOGJCC. Resulta indispensable resaltar que, tanto en sede ordinaria como constitucional, el Acuerdo 03308 ya fue impugnado por el accionante en conjunto con otras personas, instancias en las que ya se emitieron los pronunciamientos respectivos por parte de los órganos jurisdiccionales, respecto de los

<sup>30</sup> CCE, sentencia 13-20-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 35.

<sup>31</sup> Ver nota al pie 6 *supra*.

<sup>32</sup> *Ibid.*

<sup>33</sup> CCE, sentencia 119-21-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 46; sentencia 68-21-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 42.

que este Organismo no puede pronunciarse en el conocimiento de la presente causa.

70. Dado que este Organismo ha determinado que la segunda baja del accionante no constituyó un acto ulterior, corresponde dejar sin efecto lo decidido por la Unidad Judicial el 21 de agosto de 2023 relativo al pago en equidad de USD 5.000,00 en beneficio del accionante, por cuanto este pago se ordenó en razón de la supuesta existencia de un acto ulterior, cuestión desestimada en la presente sentencia. Consecuentemente, de haber realizado algún pago derivado de la decisión de la Unidad Judicial de 21 de agosto de 2023, la Policía Nacional deberá realizar todas las acciones pertinentes y conducentes a obtener la inmediata recuperación de la totalidad de los valores entregados al accionante.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento.
2. **Declarar** el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 01 de junio de 2011, en los términos establecidos en esta sentencia.
3. **Disponer** que la Policía Nacional realice todas las acciones pertinentes y conducentes a recuperar la totalidad de los valores que hubieren sido pagados al accionante por concepto de reparación en equidad conforme la decisión de 21 de agosto de 2023 dejada sin efecto, quien está obligado a devolverlos a fin de resguardar los recursos públicos erogados.
4. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
5. **Notifíquese y cúmplase.**



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Sentencia 3-24-IS/26****Jueza ponente:** Claudia Salgado Levy

**Razón:** La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de septiembre de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Cristian Caiza Asitimbay

**SECRETARIO GENERAL**

Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

324IS-9664d



**Caso 3-24-IS**

**Razón:** El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dos de octubre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 1131-24-EP/26**  
**Juez ponente:** Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2026

## **CASO 1131-24-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 1131-24-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión que revocó el auto de suspensión condicional de la pena y que ordenó la ejecución de la pena privativa de libertad al verificar que no se garantizó el derecho a la defensa de la persona sentenciada.

#### **1. Antecedentes Procesales**

1. El 14 de agosto de 2020, la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”), en procedimiento directo, dictó verbalmente sentencia condenatoria en contra de Wendy Maricela Heredia de la Torre (“**sentenciada**”) por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, previsto en el artículo 220 numeral 1 literal b del COIP.<sup>1</sup> En consecuencia, le impuso tres años de pena privativa de libertad y una multa de tres remuneraciones básicas del trabajador general. En lo principal, determinó que la sentenciada “sin contar con autorización para poseer sustancias catalogadas sujetas a fiscalización”, poseía “marihuana en un peso neto de 63.08 gramos” y fue observada realizando su intercambio a cambio de dinero.
2. De la decisión anterior, la sentenciada solicitó la suspensión condicional de la pena. El 20 de agosto de 2020,<sup>2</sup> la Unidad Judicial expuso los argumentos escritos de la sentencia y aceptó la solicitud, la cual consistía en su presentación periódica ante la Fiscalía de Flagrancia, todos los sábados, durante tres años, residir en el lugar o domicilio determinado en la audiencia, bajo revisión al cumplirse el tiempo de la pena

<sup>1</sup> COIP, art. 220.- “Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: [...] b) Mediana escala, de tres a cinco años [...]”.

<sup>2</sup> Proceso 17282-2020-00968.

privativa de libertad.<sup>3</sup>

3. El 28 de mayo de 2023, Rafael Pérez Urbano, en calidad de juez en turno de la Unidad Judicial, avocó conocimiento de la causa y en el auto de 30 de agosto de 2023, presentó su excusa para conocer el caso debido a que “participó como abogado patrocinador de la persona procesada y sentenciada”, incurriendo en la causal del artículo 572 numeral 7 del COIP.
4. El 07 de septiembre de 2023, la nueva autoridad de la Unidad Judicial avocó conocimiento y convocó a las partes procesales a la audiencia de revisión de la suspensión condicional de la pena dispuesta en la decisión de 20 de agosto de 2020. El 13 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial sentó razón de la no realización de la audiencia y se difirió en razón de la excusa presentada de quien ejerció la defensa de la sentenciada. También dispuso remitir oficios a la Defensoría Pública para que represente a la sentenciada.
5. El 06 de octubre de 2023 tuvo lugar la audiencia de revisión de la suspensión condicional de la pena, en la cual la Unidad Judicial dispuso la inmediata ejecución de la pena privativa de libertad, así como la captura y localización de la sentenciada al no haberse presentado justificativos e identificar “un incumplimiento total” de la medida. En dicha diligencia, el defensor público designado indicó que no pudo contactarse con la sentenciada luego de llamar a los números telefónicos registrados en el sistema de gestión de la Defensoría Pública y al abogado patrocinador que presentó la excusa en calidad de juez.
6. El 13 de octubre de 2023, la Unidad Judicial emitió el auto en el cual revocó la suspensión condicional de la pena conforme el artículo 631 numeral 8 del COIP y ordenó la inmediata ejecución de la pena privativa de libertad de tres años, así como la orden de localización y captura a través de la Policía Judicial.
7. El 20 de mayo de 2024, la sentenciada (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 06 de octubre de 2023, expuesta de manera escrita en el auto de 13 de octubre de 2023. La demanda fue admitida a trámite por unanimidad el 12 de julio de 2024, disponiéndose que la Unidad Judicial presente su informe de descargo.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> La Unidad Judicial también dispuso: (i) la prohibición de salida del país sin previa autorización judicial, (ii) continuar su tratamiento psicológico y de salud por adicción, (iii) continuar trabajando en relación de dependencia conforme el contrato laboral adjunto o informar sobre la terminación de la relación laboral, (iv) no ser reincidente y no tener instrucción fiscal por un nuevo delito. La Unidad Judicial valoró que la sentenciada “no tiene otra sentencia y otro proceso en curso”, tiene 24 años y un hijo menor de edad a su cargo, con trabajo y domicilio fijo, así como voluntariamente ha iniciado un programa de desintoxicación.

<sup>4</sup> La Unidad Judicial presentó su informe de descargo el 13 de agosto de 2024.

8. El 16 de abril de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

## **2. Competencia**

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191.2 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. De la accionante**

10. La accionante alega la vulneración de sus derechos a la igualdad formal y material, transitar libremente por el país y la prohibición de salida del país (art. 66 numerales 4 y 14 de la Constitución); tutela judicial efectiva (art. 75 de la Constitución); seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución) y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, el derecho a la defensa en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, ser escuchada en el momento procesal oportuno, acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, y presentar en forma verbal o escrita sus argumentos, (art. 76, numerales 1 y 7, literales a, b, c, d, h, g de la Constitución). También señala la presunta vulneración de los derechos previstos en el artículo 14 numeral 3 literal d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Considera que el auto impugnado:

**10.1.** Vulneró su derecho a la defensa porque no fue notificada con la convocatoria a la audiencia de revisión de condiciones de la suspensión condicional de su pena. Añade que la judicatura permitió que la audiencia se desarrollara sin su presencia y con una defensa técnica –ejercida por la Defensoría Pública– que, a su criterio, “actuó de forma negligente” pues se limitó a mencionar la imposibilidad de contactarla.

**10.2.** Vulneró su derecho a la defensa porque le impidió contradecir la prueba de cargo aportada por la Fiscalía General del Estado que habría “[inducido] a error al juzgador” respecto del incumplimiento de la condición de presentación periódica dispuesta cuando se resolvió la suspensión de la pena. En particular, sostiene que la autoridad judicial accionada no protegió su derecho a la defensa porque no le permitió presentar los documentos sobre presentación periódica.

### 3.2. De la Unidad Judicial

11. El 13 de agosto de 2024, la autoridad judicial de la Unidad Judicial remitió su informe de descargo. En lo principal, detalla los antecedentes procesales y sostiene que las actuaciones judiciales fueron notificadas a las direcciones que constaron durante todo el proceso. Reconoce la excusa presentada por el abogado patrocinador e indica que la accionante no puso en conocimiento las direcciones para futuras notificaciones. Sostiene que se garantizó el derecho a la seguridad jurídica en todo momento pues al no existir un relevo de la defensa particular, remitió a la Defensoría Pública, la cual realizó las gestiones necesarias para la notificación de realización de la audiencia de revisión de conformidad con el artículo 286 numerales 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.
12. Agrega que, el 02 de mayo de 2024, se notificó a la accionante a través de su abogado patrocinador Diego Ruiz Arteaga en el casillero judicial 6038 y el correo electrónico [diegorbs@gmail.com](mailto:diegorbs@gmail.com) por lo que ha respetado el debido proceso y sus garantías. Sobre el segundo cargo, indica que, como hubo constancia de que las presentaciones periódicas ante la Fiscalía fueron incompletas, y corroborado por la Defensoría Pública, resolvió declarar su incumplimiento y dispuso la ejecución de la pena privativa de libertad. Por tanto, solicita declarar que no se han vulnerado derechos constitucionales.

### 4. Planteamiento y resolución del problema jurídico<sup>5</sup>

13. Los cargos identificados en el párrafo 10 *supra*, más allá de impugnar un error en la notificación, cuestionan la presunta indefensión causada a la accionante porque no compareció al proceso para justificar el cumplimiento de las condiciones legales impuestas frente a la suspensión condicional de la pena. La Corte ya ha analizado este tipo de alegaciones mediante el derecho a la defensa.<sup>6</sup> Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la Unidad Judicial, el derecho a la defensa de la accionante por haber revocado la suspensión condicional de la pena y ordenado la ejecución de la pena privativa de libertad, sin que ella o su defensa técnica hayan comparecido a la audiencia de control de la medida?**

<sup>5</sup> La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental. No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental. Por todas, véase el párr. 16 de la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020. Estos criterios también se respaldan en CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11; sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 921-21-EP/24, 29 de agosto de 2024, párr. 11.

14. El derecho a la defensa es parte del derecho al debido proceso. El debido proceso como principio procura que los intereses de las partes en litigio sean juzgados mediante un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a derecho.<sup>7</sup> Este derecho está compuesto por una serie de garantías previstas para permitir que los sujetos procesales tengan acceso a exponer de forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respalden sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades judiciales competentes, y así se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción.<sup>8</sup>
15. Por lo anterior y dado que el derecho a la defensa no se puede excluir indebidamente a los sujetos procesales,<sup>9</sup> el ejercicio de este derecho es indispensable durante la tramitación del procedimiento, pues de él dependerá, en última instancia, el resultado decisional.<sup>10</sup>
16. El derecho a la defensa incluye la defensa técnica confiada a un profesional del Derecho. La Corte ha señalado que la garantía de ser asistido por una o un profesional del derecho particular o público constituye un elemento esencial del debido proceso. Su observancia resulta especialmente relevante en materia penal, pues tiende a evitar situaciones de desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sometidas al ejercicio del poder punitivo del Estado.<sup>11</sup>
17. En la sentencia 2195-19-EP/21, esta Corte determinó que, en una audiencia en la que se decidió la revocatoria de la suspensión condicional, la persona sentenciada contó con el patrocinio de un defensor público, pero su participación constituyó una mera formalidad por cuanto, previamente a participar en la misma no tomó contacto con su defendido —quien le habría podido proporcionar documentos para justificar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la sentencia— y su actuación se limitó a una revisión del expediente judicial —en el que no se podía verificar el cumplimiento de las condiciones legales—. En esta decisión, la Corte razonó que el defensor público prestó un servicio deficiente porque no estuvo en condiciones de abogar de manera mínimamente aceptable a favor de que no se revoque la suspensión condicional de la pena.<sup>12</sup> En tal virtud, la Corte determinó que la vulneración del derecho a la defensa

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 12; CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 30.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2019, párr. 25.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 36.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 785-17-EP/22, 01 de junio de 2022, párr. 24.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 921-21-EP/24, 29 de agosto de 2024, párr. 15; sentencia 1358-24-EP, 13 de junio de 2024, párr. 36.

<sup>12</sup> En CCE, sentencia 1667-16-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 45, la Corte determinó que “es necesario que la defensa pública actúe con debida diligencia y no sea simplemente un espectador del proceso sino que justamente en cumplimiento de sus deberes constitucionales brinden a los justiciables un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias, lo que incluiría generar un acercamiento con los procesados a

técnica no era atribuible únicamente al defensor público, sino que también comprometió la responsabilidad de la autoridad judicial que advirtió las deficiencias en el ejercicio mínimo de la defensa y, pese a ello, continuó con la audiencia y adoptó una decisión adversa para la persona procesada. En tal sentido, la autoridad judicial incumplió su deber de asegurar que la persona sometida al control de las medidas contara con una defensa técnica efectiva, condición indispensable para la protección de sus derechos.

18. En el presente caso, de la revisión del expediente, esta Corte verifica que la accionante no tuvo conocimiento oportuno del inicio del procedimiento de revisión de la suspensión condicional de la pena por su propia cuenta debido a que se notificó a la Defensoría Pública que no actuó como la defensa ratificada por la accionante y al abogado patrocinador privado de la accionante quien se excusó de la causa por haber sido designado juez de la Unidad Judicial (ver párr. 3 *supra*). Esta Corte observa que, en la audiencia respectiva, –después de haber sido diferida en dos ocasiones previas–, el defensor público limitó su participación en defensa técnica de la accionante a la revisión del expediente y reconoció que no tuvo contacto con ella, aunque realizó gestiones para localizarla, entre ellas llamadas a los números telefónicos registrados y a su abogado particular (ver párr. 5 *supra*). No obstante, la Unidad Judicial no verificó si dichas actuaciones fueron suficientes o idóneas para localizar a la accionante y garantizar su derecho a la defensa. Esto, debido a que dicho contacto resultaba indispensable para recabar y presentar la documentación de respaldo con las presentaciones periódicas que condicionaban la suspensión de la pena privativa de libertad. Dicha documentación fue presentada por la accionante cuando tuvo conocimiento de la orden de encarcelamiento dispuesta en el auto de 13 de octubre de 2023.<sup>13</sup>
19. Por este motivo, la defensa pública asignada no estuvo en condiciones de ejercer una defensa técnica efectiva ni de representar adecuadamente sus intereses en la audiencia en la que se resolvió la revocatoria de la suspensión condicional de la pena. Además, si bien la Unidad Judicial consideró que la accionante fue debidamente notificada al correo de su abogado particular designado, aquello tuvo lugar después de la orden de detención como resultado de la audiencia de revisión de las medidas que condicionaron la suspensión de la pena privativa de libertad. Por consiguiente, la decisión de revocar dicho beneficio y disponer la ejecución de la pena privativa de libertad fue adoptada sin que la accionante haya ejercido su derecho a la defensa.
20. En virtud de lo expuesto, esta Corte responde el problema jurídico en el sentido en que la Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa por haber revocado la suspensión

---

quienes se encuentra representando”.

<sup>13</sup> Fojas 283-439 del expediente.

condicional de la pena y ordenado la ejecución de la pena privativa de libertad sin garantizar que la accionante haya ejercido su derecho a la defensa.

## 5. Reparación integral

21. Una vez constatado que se ha vulnerado el derecho a la defensa corresponde a esta Corte, conforme a lo establecido en los artículos 6 numeral 1 y 18 de la LOGJCC, reparar integralmente el daño causado. Para tal efecto, este Organismo considera que el caso debe ser reenviado a la jurisdicción ordinaria para que una nueva autoridad jurisdiccional de la Unidad Judicial sustancie la audiencia de revisión de las condiciones impuestas para conceder la suspensión de la pena a la accionante, garantizando el derecho a la defensa conforme lo señalado en la presente sentencia. Esta sentencia no representa un pronunciamiento sobre el cumplimiento de dichas medidas.
22. Finalmente, esta Corte recuerda que el análisis que precede no se pronuncia sobre la validez de la documentación que la accionante incorporó al expediente de instancia como respaldo de sus presentaciones periódicas. La presente sentencia se limita a verificar que la Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa al constatar que la defensa pública asignada no tuvo contacto con la accionante, quien habría contado con la documentación de respaldo relativa a las presentaciones periódicas efectuadas ante la Fiscalía de Flagrancia. En consecuencia, la judicatura de instancia será la encargada de examinar dicha documentación en el marco de su competencia. Asimismo, la Corte recuerda que la autoridades judiciales y operadores de justicia tienen la obligación de mantener el expediente íntegro, completo y debidamente actualizado, especialmente cuando la información que obra en él puede incidir en decisiones relacionadas con la libertad personal.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección número **1131-24-EP**.
2. **Declarar** que el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa de la accionante.
3. **Disponer** como medidas de reparación:

- 3.1. **Dejar** sin efecto el auto de 13 de octubre de 2023 emitido por la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito dentro del proceso 17282-2020-00968.
- 3.2. **Disponer** que se efectúe un nuevo sorteo para que una nueva autoridad judicial de la judicatura competente sustancie la audiencia de revisión de las condiciones que fueron impuestas al conceder la suspensión condicional de la pena a la accionante.
4. **Recordar** a las judicaturas y operadores de justicia su obligación de mantener el expediente conforme lo señalado en el párrafo 22.
5. **Disponer** la devolución del proceso a la autoridad judicial de origen.
6. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de septiembre de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

113124EP-962c7



**Caso 1131-24-EP**

**Razón:** El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles treinta de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Dictamen 6-26-EE/26**  
**Juez ponente:** Ali Lozada Prado

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2026

### **CASO 6-26-EE**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

### **DICTAMEN 6-26-EE/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional declara la constitucionalidad del estado de excepción dispuesto mediante el decreto ejecutivo 498 de 15 de septiembre de 2026, por la causal de grave conmoción interna, exclusivamente en las provincias de El Oro, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas. Declara inconstitucional su aplicación en los cantones Camilo Ponce Enríquez, Las Naves y La Maná. En las ocho provincias señaladas, declara constitucionales la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, el empleo de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional y la requisición temporal de bienes y servicios de origen lícito. Asimismo, declara constitucional la suspensión del derecho a la libertad de tránsito en El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, del 17 al 30 de septiembre de 2026, entre las 00h00 y las 05h00, conforme a los límites y garantías establecidos en el dictamen. Además, requiere al presidente de la República información sobre las acciones emprendidas y previstas dentro del régimen ordinario para superar la situación de seguridad, y precisa que las medidas excepcionales no podrán utilizarse para obstaculizar injustificadamente la campaña electoral ni el ejercicio de los derechos políticos.

### **Índice**

|                                                                                                                                  |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>1. Antecedentes procesales .....</b>                                                                                          |  |
| <b>2. Competencia .....</b>                                                                                                      |  |
| <b>3. Control formal de la declaratoria de estado de excepción .....</b>                                                         |  |
| 3.1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca.....                                               |  |
| 3.2. Justificación de la declaratoria.....                                                                                       |  |
| 3.3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria .....                                                                      |  |
| 3.4. Derechos que sean susceptibles de suspensión o limitación .....                                                             |  |
| 3.5. Notificaciones requeridas por la Constitución y tratados internacionales .....                                              |  |
| <b>4. Control material de la declaratoria de estado de excepción .....</b>                                                       |  |
| 4.1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia.....                                                  |  |
| 4.2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren la causal invocada .                                             |  |
| 4.3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario ..... |  |

- 4.4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución.....
- 5. Control formal de las medidas adoptadas .....**
- 5.1. Que se ordene mediante decreto ejecutivo, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico. ....
- 5.2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.....
- 6. Control material de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción.....**
- 6.1. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio.....
- 6.2. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia.....
- 6.3. Suspensión del derecho a la libertad de tránsito .....
- 6.4. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional .....
- 6.5. Disponer las requisiciones temporales de bienes y servicios de origen lícito ....
- 6.6. Sobre la coincidencia del estado de excepción con el inicio de la campaña electoral.....
- 7. Decisión .....**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 15 de septiembre de 2026, Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, en calidad de presidente de la República del Ecuador (**“presidente de la República”** o **“presidente”**), emitió el decreto ejecutivo 498 (**“decreto ejecutivo 498”** o **“decreto”**), mediante el cual declaró estado de excepción por la causal de grave conmoción interna en las provincias de El Oro, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas, así como en los cantones Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay, Las Naves de la provincia de Bolívar y La Maná de la provincia de Cotopaxi, por el plazo de sesenta días. Como medidas extraordinarias, el decreto dispuso la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, el empleo de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional y la requisición temporal de bienes y servicios de origen lícito en las jurisdicciones comprendidas en la declaratoria. Adicionalmente, suspendió el derecho a la libertad de tránsito en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, desde el 17 hasta el 30 de septiembre de 2026, entre las 00h00 y las 05h00.
2. La causa fue identificada con el número 6-26-EE y su sustanciación fue sorteada electrónicamente al juez constitucional Alí Lozada Prado, el 15 de septiembre de 2026.
3. El 16 de septiembre de 2026, la Presidencia de la República entregó a la Corte los

siguientes documentos:

- 3.1. Informe de Seguridad PN-SCG-CEO-2026-0356-INF, de 12 de septiembre de 2026, emitido por la Policía Nacional (“**Informe 1**”).
- 3.2. Informe Técnico MDI-SSP-DOTT-2026-0139-IT, de 10 de septiembre de 2026, denominado “Justificación para la implementación de un nuevo Estado de Excepción”, y memorando MDI-CGJ-2026-0721-MEMO, de 12 de septiembre de 2026, que contiene el informe jurídico de estado de excepción, emitidos por el Ministerio del Interior (“**Informes 2**”).
- 3.3. Informe técnico-operacional CCFFAA-J-3-PAI-2026-193-INF, de 11 de septiembre de 2026, denominado “Informe técnico-operacional sobre la situación de seguridad en las jurisdicciones priorizadas, como insumo para una eventual declaratoria de estado de excepción”, e informe jurídico CCFFAA-DAJ-2026-0042-INF, nombrado como “Informe Jurídico para la emisión de estado de excepción por grave conmoción interna en jurisdicciones priorizadas”, emitidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (“**Informes 3**”).
- 3.4. “Informe Técnico/Jurídico en el marco de la declaratoria de nuevo estado de excepción y toque de queda focalizado. Del 16 de agosto de 2026 al 10 de septiembre de 2026”, emitido por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 (“**Informe 4**”).
- 3.5. “Barrido sobre hechos de violencia El Oro, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, así como en los cantones de Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay, Las Naves, provincia de Bolívar y La Maná, provincia de Cotopaxi. Del 16 de agosto al 10 de septiembre de 2026”, elaborado por la Dirección de Monitoreo y Evaluación Mediática de la Subsecretaría General de Comunicación e Información de Gobierno (“**Informe 5**”).
- 3.6. “Análisis y sistematización de noticias relacionadas con hechos de violencia registrados en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, con énfasis en la franja horaria de 23h00 a 05h00. Del 16 de agosto al 10 de septiembre de 2026”, elaborado por la Dirección de Monitoreo y Evaluación Mediática de la Subsecretaría General de Comunicación e Información de Gobierno (“**Informe 6**”).
- 3.7. Informe de Inteligencia STIE-DOAIE-IE-26-017 e Informe Jurídico INFORME-CNI-CGJ-S-009-2026, de 11 de septiembre de 2026, emitidos por el Centro

Nacional de Inteligencia (“**Informes 7**”), documentos que, por su clasificación de secretos, se adjuntaron en sobre cerrado.

**3.8.** Constancias de las notificaciones efectuadas del decreto ejecutivo 498, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución.

**4.** El 25 de septiembre de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

## **2. Competencia**

**5.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y realizar un control sobre la constitucionalidad del estado de excepción contenido en el decreto ejecutivo 498, de conformidad con los artículos 166 y 436 numeral 8 de la Constitución y los artículos 75 numeral 3 literal c y 119 de la LOGJCC.

## **3. Control formal de la declaratoria de estado de excepción**

**6.** En esta sección, este Organismo verificará si la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 120 de la LOGJCC.<sup>1</sup>

### **3.1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca**

**7.** En el decreto ejecutivo 498, el presidente de la República informa sobre hechos de violencia criminal ocurridos, principalmente, entre el 16 de agosto y el 14 de septiembre de 2026 en las provincias y cantones en los que decretó el estado de excepción. En particular, se refiere a la actuación y reconfiguración de estructuras criminales, así como a hechos relacionados con homicidios intencionales, desapariciones, extorsiones, secuestros, utilización de armas y explosivos y otras actividades vinculadas con economías ilícitas. Además, el presidente hace referencia a los informes detallados en el párrafo 3 *supra*, en los cuales se registra información sobre la dinámica criminal y los hechos de violencia ocurridos en las jurisdicciones comprendidas en la declaratoria. En atención a ello, el presidente de la República declara el estado de excepción por la causal de grave conmoción interna, prevista en el artículo 164 de la Constitución.

---

<sup>1</sup> LOGJCC, art. 120: “Control formal de la declaratoria de estado de excepción.- La Corte Constitucional verificará que la declaratoria del estado de excepción y el decreto cumplan con los siguientes requisitos: 1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; 2. Justificación de la declaratoria; 3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria; 4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, 5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales”.

8. Por lo tanto, la declaratoria cumple el primer requisito formal establecido en el artículo 120 numeral 1 de la LOGJCC.

### 3.2. Justificación de la declaratoria

9. El presidente de la República fundamenta la declaratoria de estado de excepción en la ocurrencia de hechos de violencia criminal y en la permanencia de un escenario caracterizado por homicidios intencionales, extorsiones, secuestros, sicariato, tráfico ilícito de armas, narcotráfico, minería ilegal y otras economías ilícitas. Sostiene que las estructuras criminales mantienen capacidad de adaptación, fragmentación, recomposición y expansión territorial, así como capacidades logísticas, operativas y de financiamiento que les permiten conservar presencia territorial, corredores de movilidad y mecanismos para sostener sus actividades ilícitas.
10. El presidente de la República manifiesta que estos hechos no corresponden a episodios delictivos aislados, sino a una dinámica persistente asociada a la actuación de grupos armados organizados (“GAO”), grupos de delincuencia organizada (“GDO”) y otras estructuras criminales. En particular, señala que estas organizaciones se reconfiguran y desplazan territorialmente en función de la presión ejercida por las instituciones de seguridad, mantienen redes logísticas y células operativas y sostienen economías ilícitas vinculadas, entre otras actividades, con el narcotráfico, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, minería ilegal, extorsión, secuestro y lavado de activos.
11. En la parte considerativa del decreto, el presidente de la República menciona diversos hechos de violencia y reproduce información contenida en los informes detallados en el párrafo 3 *supra*. Al respecto, esta Corte constata que dichos documentos fueron elaborados por entidades públicas con competencias en materia de seguridad, defensa, coordinación de emergencias y monitoreo de información, y contienen elementos relativos, entre otros aspectos, a: homicidios intencionales, desapariciones, incidentes con artefactos explosivos e indicios balísticos; emergencias relacionadas con seguridad ciudadana; presencia, reconfiguración y áreas de influencia de estructuras criminales; corredores empleados para el tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, armas, municiones y explosivos; riesgos diferenciados por jurisdicción; y operaciones policiales y militares ejecutadas durante el período analizado. Asimismo, los informes contienen información sobre las acciones ordinarias de prevención, investigación, inteligencia y control desplegadas por las instituciones estatales.
12. De este modo, se verifica que el decreto ejecutivo 498 expone los hechos y las razones por las cuales el presidente de la República considera necesaria la declaratoria de estado de excepción y remite la información técnica y operativa destinada a sustentar dichas razones. Por tanto, la Corte verifica el cumplimiento del requisito formal

previsto en el artículo 120 numeral 2 de la LOGJCC.

### **3.3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria**

13. Según el artículo 1 del decreto ejecutivo 498, el ámbito territorial de la declaratoria de estado de excepción comprende las provincias de El Oro, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas, así como los cantones Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay; Las Naves, provincia de Bolívar; y La Maná, provincia de Cotopaxi. Por su parte, el artículo 2 establece que la declaratoria tendrá una vigencia de sesenta días.
14. En consecuencia, el decreto acredita el tercer requisito de forma establecido en el artículo 120 numeral 3 de la LOGJCC.

### **3.4. Derechos que sean susceptibles de suspensión o limitación**

15. El artículo 165 de la Constitución establece que los derechos que pueden suspenderse o limitarse en el estado de excepción son: el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información.
16. El artículo 3 del decreto ejecutivo 498 dispone la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y a la inviolabilidad de correspondencia en las provincias y cantones comprendidos en la declaratoria. Adicionalmente, el artículo 4 suspende el derecho a la libertad de tránsito en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, desde el 17 hasta el 30 de septiembre de 2026, entre las 00h00 y las 05h00.
17. En cuanto a la inviolabilidad de domicilio, el decreto establece que su suspensión permitirá a las fuerzas del Bloque de Seguridad —Policía Nacional y Fuerzas Armadas— ejecutar allanamientos inmediatos cuando existan indicios objetivos y razonables de que en el interior de un inmueble se encuentren integrantes de grupos armados organizados o estructuras de delincuencia organizada; se oculten armas, municiones, explosivos, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, instrumentos u otros objetos cuya tenencia o utilización constituya una infracción penal; o cuando el allanamiento resulte necesario para prevenir, mitigar o neutralizar amenazas en curso o inminentes y asegurar indicios o evidencias para su posterior judicialización. Para el efecto, dispone que estas actuaciones observen los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, las garantías del debido proceso y los derechos reconocidos en la Constitución, y que se deje constancia documentada de las diligencias realizadas.
18. Respecto de la inviolabilidad de correspondencia, el decreto señala que su suspensión

permitirá la “identificación, análisis, recopilación de información pertinente e indispensable para prevenir o neutralizar amenazas relacionadas con los hechos que motivan esta declaratoria”. Establece que deberá aplicarse de manera excepcional e individualizada sin exceder los objetivos del estado de excepción y que, para cada intervención, se requerirá un informe motivado del órgano competente que identifique la información requerida y exponga las razones que justifican el acceso, “priorizando, siempre que sea posible, los mecanismos previstos en el régimen ordinario”.

19. Finalmente, respecto de la libertad de tránsito, el artículo 4 dispone su suspensión de manera temporal y focalizada en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, entre las 00h00 y las 05h00, desde el 17 hasta el 30 de septiembre de 2026. El mismo artículo contempla excepciones para determinadas personas y servicios cuya movilidad resulta necesaria durante la vigencia de la medida.
20. En consecuencia, dado que los derechos cuya suspensión dispone el decreto ejecutivo 498 se encuentran entre aquellos expresamente previstos en el artículo 165 de la Constitución, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal establecido en el artículo 120 numeral 4 de la LOGJCC.

### **3.5. Notificaciones requeridas por la Constitución y tratados internacionales**

21. El 15 de septiembre de 2026, la Presidencia de la República remitió a esta Corte el decreto ejecutivo 498. Asimismo, el 16 de septiembre de 2026 remitió las constancias correspondientes a las notificaciones realizadas a la Asamblea Nacional, la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas. Por tanto, este Organismo verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 120 numeral 5 de la LOGJCC.
22. Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo 498 cumple con los requisitos formales determinados en el artículo 120 de la LOGJCC.

## **4. Control material de la declaratoria de estado de excepción**

23. El artículo 121 de la LOGJCC obliga a la Corte Constitucional a verificar que la declaratoria de estado de excepción cumpla con los requisitos materiales allí definidos.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> LOGJCC, art. 121: “Control material de la declaratoria de estado de excepción.- La Corte Constitucional realizará un control material de la declaratoria del estado de excepción, para lo cual verificará al menos lo siguiente: 1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; 2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; 3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria

24. Este análisis exige una evaluación objetiva, verificable y razonada de la necesidad de adoptar medidas extraordinarias, sustentada en los hechos que motivan la declaratoria y tiene como finalidad garantizar que el uso de las facultades propias del régimen constitucional excepcional no se convierta en una herramienta para la suspensión prolongada o injustificada de derechos fundamentales.<sup>3</sup>

#### **4.1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia**

25. Según la jurisprudencia de este Organismo, la real ocurrencia de los hechos en los que se fundamenta un estado de excepción exige demostrar, de manera objetiva y suficiente, que se trata de circunstancias presentes y verificables, no de simples supuestos futuros.<sup>4</sup> En ese sentido, la Corte ha recalcado que el presidente de la República no puede limitarse a sostener la existencia de tales hechos, sino que debe acreditarlos con material probatorio idóneo, ya sea a través de informes oficiales, reportes de organismos especializados, evidencias audiovisuales y periciales, o cualquier otro medio útil, objetivo y verificable que permita demostrar fehacientemente la realidad de los acontecimientos.<sup>5</sup> Asimismo, esta Corte podrá considerar hechos notorios o de conocimiento público generalizado.<sup>6</sup>
26. En el decreto ejecutivo 498, el presidente de la República incorpora información sobre hechos de violencia criminal ocurridos a partir del 16 de agosto de 2026. Además, hace referencia al Informe 5, que recopila 448 publicaciones periodísticas difundidas entre el 16 de agosto y el 10 de septiembre de 2026 y relacionadas con hechos violentos ocurridos en las jurisdicciones comprendidas en la declaratoria.<sup>7</sup> El decreto incorpora, adicionalmente, una revisión de 278 hechos noticiosos correspondientes al período comprendido entre el 16 de agosto y el 14 de septiembre de 2026, vinculados con eventos de violencia y con las acciones ejecutadas por las fuerzas que integran el Bloque de Seguridad.<sup>8</sup>
27. Por su parte, los Informes 1 y 2 registran, entre el 16 de agosto y el 04 de septiembre de 2026, un total de 421 homicidios intencionales en las jurisdicciones analizadas: 182 en Guayas, 79 en El Oro, 64 en Manabí, 46 en Los Ríos, 19 en Santa Elena, 14 en Pichincha, 13 en Esmeraldas y 4 en Santo Domingo de los Tsáchilas. De los 421 casos, 371 se concentraron en Guayas, El Oro, Manabí y Los Ríos, lo que representa el 88,1

---

no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y, 4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República”.

<sup>3</sup> CCE, dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 22.

<sup>4</sup> CCE, dictamen 3-21-EE/21, 21 de julio de 2021, párr. 7.1.1.

<sup>5</sup> CCE, dictamen 8-21-EE/21, 10 de diciembre de 2021, párr. 20.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> Informe 5, p. 2 y ss.

<sup>8</sup> Decreto ejecutivo 498, fundamentos de hecho.

% del total.<sup>9</sup>

28. Los mismos informes identifican 57 eventos de homicidios intencionales con víctimas múltiples, concentrados en Guayas, El Oro, Manabí, Los Ríos, Esmeraldas y Santa Elena. Asimismo, la Policía Nacional señala que durante el período evaluado se levantaron 2783 indicios balísticos, de los cuales el 91,92 % se concentró en Guayas (45,92 %), Manabí (19,55 %), El Oro (18,33 %) y Los Ríos (8,12 %). Además, entre el 16 de agosto y el 04 de septiembre de 2026 se registraron 13 incidentes relacionados con artefactos explosivos: 5 en El Oro, 4 en Guayas, 3 en Esmeraldas y 1 en Los Ríos.<sup>10</sup>
29. En el Informe 4 consta que, entre el 16 de agosto y el 10 de septiembre de 2026, el ECU 911 coordinó 160 377 emergencias en las jurisdicciones comprendidas en el decreto, de las cuales 112 501, equivalentes al 70,15 %, correspondieron al servicio de Seguridad Ciudadana. Asimismo, registró 234 emergencias relacionadas con muertes violentas —asesinato, homicidio, sicariato y hallazgo de osamentas— y 735 emergencias relacionadas con tenencia, consumo y comercialización de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.<sup>11</sup>
30. Si bien en el corte referido no se registraron homicidios intencionales en Camilo Ponce Enríquez, Las Naves y La Maná, los informes incorporan otros elementos sobre la actividad criminal existente en estos territorios. Respecto de Camilo Ponce Enríquez, se identifican disputas vinculadas con economías ilícitas, particularmente minería ilegal, así como su utilización como punto de conexión y articulación logística para el tránsito de armas, municiones, explosivos y otros recursos. En Las Naves, se reportan disputas por el control territorial y de actividades relacionadas con tráfico de sustancias, extorsión, sicariato y amenazas, así como apoyo de estructuras locales. Finalmente, en La Maná, se identifica la utilización del corredor vial E-30 para actividades vinculadas con narcotráfico, sicariato y extorsión y para el traslado de sustancias, insumos ilícitos y armas de fuego. Además, en el Informe 4 se registra que, el 28 de agosto de 2026, el ECU 911 coordinó en este último cantón una emergencia relativa al hallazgo de una persona fallecida por impacto de arma de fuego.
31. Adicionalmente, los informes reservados incorporados al expediente contienen análisis de inteligencia sobre las dinámicas territoriales y la actuación de estructuras criminales en las jurisdicciones comprendidas en la declaratoria. En atención a su clasificación, el presente dictamen no reproduce su contenido específico.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Informes 1 y 2, apartados de DINASED.

<sup>10</sup> Informe 1, conclusiones y sección de balística/explosivos.

<sup>11</sup> Informe 4, conclusiones.

<sup>12</sup> Informes clasificados como secretos.

32. La información anterior se complementa con los demás documentos incorporados al expediente. En particular, en los Informes 3 se describen, desde una perspectiva técnico-operacional, la permanencia de violencia armada y de actividades vinculadas con extorsiones, secuestros, sicariato, tráfico ilícito de armas, narcotráfico, minería ilegal y otras economías ilícitas durante el período analizado.
33. De la revisión conjunta de la información reseñada, esta Corte considera acreditada la ocurrencia de los hechos que sustentan la declaratoria. El presidente de la República no se limita a afirmar la existencia de una situación de violencia, sino que incorpora información oficial elaborada por entidades estatales con competencias específicas en materia de seguridad —Policía Nacional, Ministerio del Interior, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el ECU 911—, relativa a homicidios intencionales, eventos con víctimas múltiples, ataques armados, extorsiones, secuestros, uso de armas de fuego y explosivos, emergencias de seguridad ciudadana, actuación y presencia territorial de estructuras criminales y actividades vinculadas con economías ilícitas. A ello se suman las publicaciones recopiladas en el Informe 5 sobre hechos ocurridos durante el período analizado, entre ellas las relativas a un ataque armado durante un campeonato de fútbol en El Guabo, otro en los exteriores de una escuela en Manta y una balacera en juegos mecánicos de Guayaquil en la que resultó herido un niño.<sup>13</sup> Valorada conjuntamente con los registros oficiales, esta cobertura aporta elementos adicionales sobre la difusión pública de los acontecimientos examinados. La coincidencia de la información proveniente de las distintas fuentes permite corroborar los acontecimientos reportados y otorga suficiente sustento objetivo para concluir que los acontecimientos examinados son actuales, ciertos y verificables.
34. Con base en el análisis precedente, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito material previsto en el artículo 121 numeral 1 de la LOGJCC.

#### **4.2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren la causal invocada**

35. En el decreto ejecutivo 498, el presidente de la República invoca la causal de grave conmoción interna y sostiene que los hechos expuestos evidencian una “escalada cuantitativa y cualitativa de la violencia”, caracterizada por la permanencia de homicidios, ataques armados, extorsiones, secuestros y otros hechos delictivos contra la población y las instituciones del Estado. En su opinión, estos acontecimientos afectan la convivencia social, el desarrollo de las actividades económicas, el uso seguro de los espacios públicos y el ejercicio efectivo de las competencias estatales y generan una considerable alarma social.

---

<sup>13</sup> Informe 5, pp. 19, 20 y 24.

36. Previamente a examinar la configuración de la causal invocada, esta Corte observa que el decreto ejecutivo 498 incorpora, en ciertas partes, información histórica y series estadísticas correspondientes a períodos anteriores a los hechos que sustentan la presente declaratoria. Al respecto, esta Magistratura ha señalado que los hechos que ya sirvieron de fundamento para declaratorias anteriores no pueden justificar una nueva declaratoria, pues ello equivaldría materialmente a extender un mismo régimen excepcional más allá de los límites temporales previstos por la Constitución.<sup>14</sup> El decreto presenta esos antecedentes como elementos de comparación para identificar tendencias y evaluar los efectos de medidas anteriores. En este examen, la Corte los considerará únicamente como contexto: la configuración de la causal deberá sustentarse en hechos actuales acreditados con independencia de aquellos que ya sirvieron de fundamento a declaratorias previas.
37. En consecuencia, para determinar si los hechos configuran actualmente la causal invocada, esta Corte considerará como fundamento de la presente declaratoria los acontecimientos nuevos acreditados principalmente a partir del 16 de agosto de 2026 hasta el 14 de septiembre de 2026. La información correspondiente a períodos anteriores será considerada únicamente como elemento de contexto para comprender la evolución del fenómeno y efectuar las comparaciones pertinentes, mas no como fundamento autónomo de una nueva declaratoria. La circunstancia de que determinados hechos hayan ocurrido durante la vigencia de un estado de excepción anterior no impide, por sí sola, que sean valorados en una nueva declaratoria, siempre que se trate de hechos nuevos, actuales y no valorados previamente como fundamento autónomo de una declaratoria anterior; que esos hechos sean suficientes para configurar la causal invocada; y que la nueva declaratoria no opere como una forma de eludir los límites temporales previstos en el artículo 166 de la Constitución. La justificación sobre la insuficiencia del régimen ordinario, en este contexto, será examinada en la sección correspondiente.
38. Una vez realizada esta puntualización, este Organismo evaluará si los hechos configuran la causal de grave conmoción interna, invocada por el presidente de la República. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que dicha causal exige la verificación concurrente de dos elementos: (i) la ocurrencia real de hechos cuya intensidad afecte gravemente el ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia ciudadana; y (ii) que dichos acontecimientos generen, como consecuencia directa, una considerable alarma social. Estos requisitos deben ser constatados con base en circunstancias actuales, ciertas y verificables, excluyendo escenarios hipotéticos o futuros.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> CCE, dictamen 4-26-EE/26, 26 de junio de 2026, párr. 33.

<sup>15</sup> CCE, dictamen 3-19-EE/19, 09 de julio de 2019, párr. 21.

4.2.1. Intensidad y gravedad de los hechos

39. Este Organismo identifica varios datos relevantes que se desprenden tanto del decreto ejecutivo 498 como de los informes anexos, respecto de los hechos de violencia ocurridos en las provincias de El Oro, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas, así como en los cantones Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay; Las Naves, provincia de Bolívar; y La Maná, provincia de Cotopaxi. La información considerada corresponde a hechos registrados desde el 16 de agosto de 2026, con cortes que, según el indicador analizado, se extienden hasta el 04 o el 10 de septiembre de 2026.
40. En particular, la información remitida da cuenta de los siguientes indicadores relativos a la magnitud y características de los hechos examinados:

Tabla 1

| Indicador                                                  | Resultado |
|------------------------------------------------------------|-----------|
| Homicidios intencionales                                   | 421       |
| Asesinatos                                                 | 406       |
| Femicidios                                                 | 12        |
| Homicidios                                                 | 3         |
| Eventos de homicidios intencionales con víctimas múltiples | 57        |
| Víctimas en eventos múltiples                              | 137       |
| Homicidios con manifestaciones de extrema violencia        | 7         |
| Indicios balísticos levantados                             | 2783      |
| Intervenciones relacionadas con artefactos explosivos      | 13        |
| Emergencias de Seguridad Ciudadana                         | 112 501   |
| Emergencias relacionadas con muertes violentas             | 234       |

**Fuente:** Tabla elaborada por la CCE con base en la información presentada por el presidente de la República en los informes 1, 2 y 4.

41. Los datos expuestos evidencian, en primer lugar, una elevada incidencia de violencia letal. De los 421 homicidios intencionales registrados entre el 16 de agosto y el 04 de septiembre de 2026, 371 se concentraron en Guayas, El Oro, Manabí y Los Ríos, equivalentes al 88,1 % del total. Además, en el análisis comparativo a escala nacional entre los períodos comprendidos entre el 16 y el 25 de agosto y entre el 26 de agosto y el 04 de septiembre de 2026, los Informes 1 y 2 identifican un incremento del 11 % de los homicidios intencionales y del 13 % de aquellos asociados con violencia criminal. En este último período, los hechos categorizados como violencia criminal representaron el 98,3 % de los casos registrados.
42. La gravedad de los acontecimientos tampoco se desprende exclusivamente del número de muertes. Los mismos informes identifican 57 eventos de homicidios intencionales

con víctimas múltiples, que dejaron 137 víctimas, así como siete homicidios caracterizados por manifestaciones de extrema violencia. Asimismo, durante el período evaluado se levantaron 2783 indicios balísticos, de los cuales el 68,49 % estuvo vinculado con procedimientos relacionados con muertes. A ello se suman 13 intervenciones relacionadas con artefactos explosivos, entre ellas 4 explosiones por sustancias explosivas y 3 hallazgos de objetos sospechosos reales. Estos elementos, considerados conjuntamente, permiten advertir no solo la frecuencia de los hechos violentos, sino también sus modalidades de ejecución y la capacidad de violencia presente durante el período examinado.

43. La información del ECU 911 constituye un elemento adicional para dimensionar la afectación examinada. Entre el 16 de agosto y el 10 de septiembre de 2026, esta entidad coordinó 160 377 emergencias en las jurisdicciones comprendidas en la declaratoria, de las cuales 112 501, equivalentes al 70,15 %, correspondieron al servicio de Seguridad Ciudadana. Dentro de los registros específicamente relacionados con los hechos analizados constan, además, 234 emergencias vinculadas con muertes violentas —categoría que comprende asesinato, homicidio, hallazgo de osamentas y sicariato—. Si bien el total de emergencias coordinadas incluye eventos de distinta naturaleza y no puede equipararse al número de hechos delictivos, la proporción correspondiente al servicio de Seguridad Ciudadana y los registros vinculados con muertes violentas constituyen elementos adicionales para dimensionar la afectación existente durante el período examinado.
44. A la dimensión cuantitativa se añade la naturaleza de los acontecimientos registrados. Los Informes 3 reportan, durante el período comprendido entre el 16 de agosto y el 10 de septiembre de 2026, homicidios intencionales múltiples, ataques armados mediante armas de alto poder, utilización de artefactos explosivos, atentados contra infraestructura estratégica y bienes públicos, extorsiones, secuestros, amenazas y asesinatos dirigidos contra servidores policiales, militares, funcionarios judiciales y otras autoridades del Estado, así como agresiones directas contra la población civil. Además, el informe técnico-operacional refiere que determinadas acciones estarían orientadas a condicionar la actuación de las instituciones estatales, intimidar al personal responsable de los controles y disminuir la efectividad de las intervenciones estatales. En este sentido, dicho informe señala que, en Salinas, individuos armados ingresaron a un destacamento de la Comisión de Tránsito del Ecuador, sometieron a los servidores presentes y retiraron mediante una grúa un vehículo previamente retenido; mientras que, en El Guabo, se reportaron ataques reiterados contra una dependencia de la misma institución. A ello se suma que el Informe 4 registra, el 27 de agosto de 2026, la detonación de un artefacto explosivo en los patios de retención vehicular de Antinarcóticos, en El Guabo. De este modo, los hechos descritos evidencian una capacidad de afectación que trasciende la lesión individual ocasionada

por cada conducta y puede comprometer la seguridad pública, la continuidad de servicios e infraestructuras esenciales y el ejercicio regular de las funciones estatales.

45. Valorados en conjunto, los homicidios intencionales, los eventos con víctimas múltiples, el uso de armas de fuego y explosivos y los ataques contra instituciones estatales muestran una dinámica persistente de violencia que excede hechos delictivos aislados y compromete gravemente la vida, la integridad, la seguridad pública y el ejercicio de las funciones estatales. Por ello, esta Corte considera satisfecho el elemento de intensidad y gravedad exigido para configurar la causal de grave conmoción interna. La justificación de la inclusión de cada provincia y cantón será examinada al verificar los límites espaciales de la declaratoria.

4.2.2. Considerable alarma social

46. El segundo requisito relativo a la alarma social se refiere “a situaciones que causan una sensación de intranquilidad o zozobra en la ciudadanía”.<sup>16</sup> Esta Corte ha considerado que dicho elemento puede ser verificado a partir de la naturaleza y gravedad de los acontecimientos, así como de su difusión y del impacto que razonablemente producen sobre la vida cotidiana de la población.
47. En el decreto ejecutivo 498, el presidente de la República sostiene que los hechos de violencia han generado una considerable alarma social. Para sustentar esta afirmación, refiere que el Informe 5 evidencia una difusión amplia y sostenida, a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, de noticias relacionadas con hechos violentos entre el 16 de agosto y el 10 de septiembre de 2026. Añade que dicha cobertura comprende, entre otros, sicarios, secuestros, desapariciones, extorsiones y ataques armados contra la población y servidores públicos, y que su reiteración incrementa la percepción de riesgo e inseguridad de la ciudadanía.<sup>17</sup>

Tabla 2

| Categoría reportada | Noticias   | Participación |
|---------------------|------------|---------------|
| Sicariato           | 221        | 49,33 %       |
| Extorsión           | 11*        | 2,46 %        |
| Robo de armas       | 5*         | 1,12 %        |
| Secuestro           | 5*         | 1,12 %        |
| Otras causas        | 206        | 45,98 %       |
| <b>Total</b>        | <b>448</b> | <b>100 %</b>  |

**Fuente:** Tabla elaborada por la CCE con base en la información presentada por el presidente de la República en el decreto y el informe 5.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> CCE, dictamen 2-25-EE/25, 27 de marzo de 2025, párr. 40; CCE, dictamen 4-24-EE/24, 02 de mayo de 2024, párr. 15.

<sup>17</sup> Informe 5, apartados «Canales de Televisión» y «Medios impresos y digitales».

<sup>18</sup> Las cifras corresponden a publicaciones o reportajes recopilados y no necesariamente a hechos delictivos

48. La información anterior da cuenta de una cobertura periodística sostenida de los hechos violentos examinados. Entre las publicaciones categorizadas, las noticias sobre sicariatos representan cerca de la mitad. Este registro permite apreciar la difusión pública de esos acontecimientos, cuya ocurrencia y gravedad fueron analizadas con base en la información oficial expuesta previamente.
49. Además, el Informe 5 contiene publicaciones que dan cuenta de hechos violentos ocurridos durante el desarrollo de actividades cotidianas y de afectaciones concretas a estas. Entre ellas se reporta el asesinato de una mujer mientras abría su comedor en Chongón; un ataque armado durante un campeonato de fútbol en El Guabo; una balacera en juegos mecánicos en Guayaquil en la que resultó herido un niño; un ataque armado en los exteriores de una escuela en Manta, que dejó una persona fallecida y un niño herido; y episodios en los que niños buscaron refugio durante balaceras.
50. La afectación de las actividades ordinarias también se evidencia en noticias relacionadas con extorsiones. En particular, el Informe 5 registra el caso de una panadería que decidió cerrar sus puertas por razones de seguridad luego de que sus propietarios fueran víctimas de extorsión, y refiere que otros negocios habrían adoptado decisiones similares frente al cobro de “vacunas”. Estos elementos muestran que la repercusión de los hechos examinados no se limita al conocimiento público de acontecimientos violentos, sino que puede incidir en el desenvolvimiento de actividades económicas y cotidianas.
51. A lo anterior se suma la valoración contenida en los Informes 3. En particular, el Informe Jurídico CCFFAA-DAJ-2026-0042-INF señala que los hechos perpetrados por estructuras de delincuencia organizada producen “desasosiego e intranquilidad” y una “sensación de inseguridad generalizada”, debido a que acontecimientos como atentados con explosivos, asesinatos, homicidios, secuestros extorsivos y otros delitos impactan en la seguridad y en el desarrollo de las actividades cotidianas. Esta apreciación institucional, si bien no resulta suficiente por sí sola para acreditar la alarma social, es concordante con los elementos objetivos previamente examinados.
52. La considerable alarma social no se infiere únicamente del número de publicaciones sobre delincuencia. En este caso, su difusión amplia y reiterada se acompaña de hechos graves ocurridos durante actividades cotidianas y de ejemplos concretos de afectación

---

distintos, pues un mismo acontecimiento puede haber sido objeto de cobertura por más de un medio. Por tanto, esta información se considera para valorar la difusión pública de los acontecimientos y no como una medición independiente de su incidencia delictiva.

\*\*\* Las cifras correspondientes a extorsión, robo de armas y secuestro fueron obtenidas por la Corte a partir de los porcentajes consignados en el decreto ejecutivo 498. Los porcentajes pueden presentar diferencias mínimas en su sumatoria por efecto del redondeo.

al funcionamiento de negocios. Valorados conjuntamente, estos elementos permiten constatar razonablemente una situación de intranquilidad y zozobra en la población. Por tanto, se satisface el segundo elemento exigido para configurar la causal de grave conmoción interna.<sup>19</sup>

53. En virtud de lo expuesto, al haberse verificado tanto la intensidad y gravedad de los hechos como la considerable alarma social derivada de estos, esta Corte concluye que los acontecimientos examinados configuran la causal de grave conmoción interna prevista en el primer inciso del artículo 164 de la Constitución.

#### **4.3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario**

54. La Corte ha señalado que el análisis de este requisito material requiere verificar que el estado de excepción se fundamente estrictamente en que el régimen ordinario no sea suficiente para abordar los hechos constitutivos que configuran la causal de grave conmoción interna. De esta manera, este Organismo ha señalado que el presidente de la República “no puede recurrir al régimen de excepcionalidad para hacer frente a hechos recurrentes y que requieren de cambios estructurales y de largo plazo. Menos aún, sin evidenciar que las medidas dictadas, en el régimen ordinario y excepcional, para superar estos acontecimientos hayan sido desbordadas”.<sup>20</sup>
55. En esa línea, el control material no se agota en constatar la existencia y gravedad de la situación, sino que exige demostrar que las instituciones estatales han empleado efectivamente los mecanismos jurídicos y operativos disponibles en condiciones de normalidad y que estos resultan insuficientes para superar temporalmente los acontecimientos examinados. Ello responde al carácter excepcional, subsidiario y temporal del estado de excepción.<sup>21</sup>
56. En atención a estas consideraciones, en el dictamen 1-25-EE/25, esta Corte determinó que, frente a nuevas declaratorias sustentadas en grave conmoción interna derivada de violencia criminal, la Presidencia debe justificar: (i) que ha implementado las medidas disponibles en el régimen ordinario; y, (ii) que aquellas medidas necesarias que todavía no se encuentran disponibles no obedecen a su inacción o negligencia, sino que se encuentran en proceso de ejecución.<sup>22</sup>
57. En el presente caso, este análisis requiere una precisión adicional. La información

<sup>19</sup> CCE, dictamen 3-26-EE/26, 23 de abril de 2026, párr. 67.

<sup>20</sup> CCE, dictamen 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 31.

<sup>21</sup> CCE, dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 72.

<sup>22</sup> CCE, dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 200.

remitida por el Ejecutivo comprende principalmente el período entre el 16 de agosto y el 14 de septiembre de 2026, durante el cual se encontraba vigente la renovación del estado de excepción previamente declarado.<sup>23</sup> En consecuencia, la sola ejecución de una actuación durante dicho período no permite concluir que esta corresponda al régimen constitucional ordinario o al extraordinario. Para verificar este requisito de que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario, la Corte considerará únicamente aquellas actuaciones cuyo fundamento jurídico ordinario se encuentre acreditado en el expediente, con independencia de la calificación que les asignen los informes, y excluirá aquellas que dependan de las medidas extraordinarias vigentes durante dicho período, como los allanamientos efectuados sin orden judicial o el empleo de las Fuerzas Armadas en tareas de orden público. Esta distinción es indispensable para evitar que actuaciones ejecutadas al amparo de un régimen excepcional anterior sean utilizadas, sin más, como prueba de suficiencia o insuficiencia del régimen ordinario.

58. Con base en las consideraciones expuestas, esta Magistratura verificará si el Ejecutivo ha justificado que los mecanismos disponibles en el régimen constitucional ordinario resultan insuficientes para enfrentar los hechos invocados como fundamento de la grave conmoción interna en las provincias de El Oro, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas, así como en los cantones Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay; Las Naves, provincia de Bolívar; y La Maná, provincia de Cotopaxi.
59. El decreto ejecutivo 498 sostiene, por una parte, que los mecanismos disponibles en el régimen constitucional ordinario han sido efectivamente empleados y que, pese a ello, resultan insuficientes frente a la capacidad de adaptación y recomposición de las estructuras criminales; y, por otra, que resulta necesario habilitar temporalmente mecanismos extraordinarios para fortalecer la respuesta estatal. Corresponde, por tanto, a esta Corte verificar: (i) si las medidas disponibles en el régimen ordinario fueron efectivamente implementadas; y, (ii) si aquellas medidas que, siendo necesarias, aún no se encuentran disponibles, no obedecen a la inacción o negligencia estatal, sino que se encuentran en proceso de ejecución.

#### **4.3.1. Sobre las medidas disponibles en el régimen ordinario ejecutadas**

60. En primer lugar, respecto de las actuaciones desplegadas mediante mecanismos ordinarios, el decreto ejecutivo 498 refiere que el ECU 911 mantuvo la recepción de alertas y llamadas, el monitoreo de cámaras de videovigilancia y la coordinación del

---

<sup>23</sup> El decreto ejecutivo 423, de 16 de junio de 2026, fue renovado por 30 días mediante el decreto ejecutivo 472, de 14 de agosto de 2026.

despacho de recursos de las instituciones articuladas al sistema. Asimismo, brindó apoyo visual para el seguimiento de operativos ejecutados por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas y realizó el seguimiento en tiempo real del arribo de las unidades policiales a los lugares de emergencia. Estas actuaciones corresponden a las funciones permanentes de coordinación y respuesta de dicha institución y evidencian que estos mecanismos permanecieron operativos durante el período examinado.

61. En cuanto a la Policía Nacional, los Informes 1 y 2 dan cuenta de la ejecución de acciones investigativas y operativas dirigidas a enfrentar distintas manifestaciones de delincuencia organizada. En particular, entre el 16 de agosto y el 04 de septiembre de 2026 se realizaron 36 operativos relacionados con secuestro y extorsión, en los que fueron detenidas 83 personas. El decreto señala, además, que durante dicho período fueron aprehendidas o detenidas 213 personas presuntamente pertenecientes o vinculadas a estructuras delictivas. Esta cifra corresponde a los registros de aprehensiones y detenciones consignados por jurisdicción en el cuadro detallado en el párrafo 79 *infra*.
62. Los informes policiales también refieren acciones de carácter preventivo, investigativo y técnico-científico, entre ellas intervenciones frente a secuestros y extorsiones, actuaciones relacionadas con explosivos, así como el levantamiento y procesamiento de indicios balísticos. En este sentido, la información presentada evidencia que la respuesta estatal comprendió actividades de prevención, investigación criminal, procesamiento técnico-científico y control operativo dirigidas a afectar las capacidades de las estructuras delictivas.
63. Por su parte, el Informe técnico-operacional CCFFAA-J-3-PAI-2026-193-INF contiene un apartado denominado “Medidas adoptadas por las Fuerzas Armadas en sus competencias ordinarias”, en el que señala que estas mantienen permanentemente operaciones militares en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, tanto en el ámbito de la defensa externa como en el ámbito interno. Durante el período comprendido entre el 16 de agosto y el 10 de septiembre de 2026, dichas actuaciones comprendieron vigilancia y reconocimiento terrestre, marítimo y aéreo; control del ciberespacio; control de armas, municiones y explosivos; ejercicio de la Autoridad Marítima; y apoyo a otras instituciones del Estado.

Tabla 3

| Principales actuaciones ejecutadas por las Fuerzas Armadas en ejercicio de competencias ordinarias | Resultado reportado |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Controles militares/retenes                                                                        | 1054                |
| Patrullajes terrestres                                                                             | 709                 |

|                                                             |           |
|-------------------------------------------------------------|-----------|
| Reconocimientos de área, punto o vía                        | 129       |
| Patrullajes marítimos/fluviales de la Defensa externa       | 128       |
| Vigilancia y reconocimiento aéreo                           | 29        |
| Controles de armas, municiones y explosivos (CAMEX)         | 7969      |
| Inspecciones o abordajes en ejercicio de Autoridad Marítima | 88        |
| Patrullajes fluviales de la Autoridad Marítima              | 129       |
| Patrullajes costeros                                        | 184       |
| Patrullajes a instalaciones portuarias                      | 654       |
| Vigilancia radar                                            | 669 horas |

**Fuente:** Tabla elaborada por la CCE con base en los Informes 3.

64. Además, los Informes 3 registran, bajo el apartado “Apoyo a otras entidades del Estado (sin estado de excepción)”, operaciones desarrolladas conforme a mecanismos legalmente establecidos. Entre estas constan actividades de protección y seguridad de infraestructura hidrocarburífera y acciones de apoyo a la Agencia de Regulación y Control Minero, al Ministerio de Salud Pública y a otras instituciones estatales. Estas actuaciones constituyen elementos adicionales que evidencian el despliegue de capacidades institucionales disponibles fuera del régimen excepcional.
65. De la información expuesta, esta Corte observa que las instituciones estatales mantuvieron activos mecanismos disponibles en el régimen constitucional ordinario, entre ellos la recepción y coordinación de emergencias por el ECU 911 y las actuaciones policiales de investigación y control. En cuanto a las Fuerzas Armadas, el informe técnico-operacional registra, dentro del apartado relativo a sus competencias ordinarias, 7.969 controles militares en materia de armas, municiones y explosivos, 654 patrullajes a instalaciones portuarias en ejercicio de la Autoridad Marítima y 669 horas de vigilancia radar. También reporta, bajo el apartado «Apoyo a otras entidades del Estado (sin estado de excepción)», patrullajes de protección de infraestructura hidrocarburífera y acciones de seguridad en apoyo a la Agencia de Regulación y Control Minero.<sup>24</sup> Estos ejemplos permiten verificar la ejecución de mecanismos ordinarios durante el período analizado.
66. Ahora bien, la constatación de que dichas herramientas fueron utilizadas no permite concluir, por sí sola, que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados mediante el régimen constitucional ordinario. Para ello resulta necesario examinar si, pese a su implementación y a los resultados obtenidos, dichos acontecimientos persistieron en condiciones que evidencien la insuficiencia de esos mecanismos.

<sup>24</sup> Informe técnico-operacional CCFFAA-J-3-PAI-2026-193-INF.

67. Al respecto, los Informes 3 reconocen que las actuaciones desplegadas produjeron afectaciones sobre las capacidades operativas, logísticas y financieras de las estructuras criminales. Sin embargo, sostienen que aquellas conservan presencia territorial, capacidad armada, redes logísticas, fuentes diversificadas de financiamiento y mecanismos de regeneración que les permiten sustituir integrantes, reorganizar células, modificar corredores y desplazar sus actividades hacia otras jurisdicciones. Sobre esta base, los informes concluyen que la intensidad, movilidad, fragmentación y capacidad de adaptación de la amenaza limitan la posibilidad de alcanzar efectos sostenidos y simultáneos exclusivamente mediante los mecanismos ordinarios disponibles.
68. Esta apreciación resulta concordante con la información examinada previamente en este dictamen. En efecto, pese al despliegue de las actuaciones descritas, durante el período analizado continuaron registrándose homicidios intencionales, eventos con víctimas múltiples, secuestros, extorsiones, utilización de armas de fuego y hechos relacionados con explosivos, así como otras manifestaciones de violencia asociadas con estructuras de delincuencia organizada. La coexistencia de dichos acontecimientos con el despliegue sostenido de mecanismos ordinarios permite advertir que, si bien estos produjeron resultados concretos, no lograron contener de manera sostenida los factores que sustentan la situación examinada. Cabe precisar que dicha permanencia se produjo, además, durante la vigencia de las medidas extraordinarias dispuestas en la renovación de la declaratoria de estado de excepción anterior. Este dato no permite, por sí solo, concluir la insuficiencia del régimen ordinario ni justificar automáticamente una nueva declaratoria; más bien exige valorar con especial rigor los hechos actuales, las medidas ordinarias desplegadas y las limitaciones concretas identificadas para determinar si corresponde acudir nuevamente al régimen excepcional.
69. Por tanto, esta Corte verifica que el Estado ha empleado mecanismos disponibles dentro del régimen constitucional ordinario que produjeron resultados concretos — entre ellos, los 36 operativos relacionados con secuestro y extorsión en los que, según los informes, fueron detenidas 83 personas—, sin que ello haya permitido superar de manera sostenida la situación examinada. Con ello, se encuentra acreditado el primero de los elementos exigidos por la jurisprudencia para verificar la insuficiencia del régimen ordinario. Corresponde, a continuación, analizar si aquellas medidas que no se encuentran disponibles en dicho régimen y que resultan necesarias no responden a la inacción o negligencia estatal y se encuentran en proceso de ejecución, conforme exige, también, la jurisprudencia constitucional.

#### **4.3.2. Sobre las medidas necesarias no disponibles en el régimen ordinario y la ausencia de inacción o negligencia estatal**

70. Corresponde examinar el segundo elemento del estándar desarrollado por esta Corte, esto es, si las medidas ordinarias que, siendo necesarias para superar los hechos, todavía no se encuentran disponibles, están en proceso de ejecución, y si su falta de disponibilidad no responde a la inacción o negligencia estatal.
71. El decreto ejecutivo 498 sostiene que, pese a las actuaciones desplegadas mediante las competencias ordinarias de las instituciones de seguridad, las estructuras criminales conservan la capacidad de mantener, regenerar o desplazar la amenaza. Por ello, el Ejecutivo considera necesario acudir temporalmente a las medidas previstas en la declaratoria. Los Informes 2 añaden que estas permitirían reforzar las capacidades operativas, logísticas, investigativas y de inteligencia de las fuerzas del orden. Tales afirmaciones explican la finalidad de las medidas excepcionales, cuya justificación se examinará más adelante, pero no permiten determinar, por sí solas, cuáles capacidades se están desarrollando dentro del régimen ordinario para superar la situación.
72. Los informes anexos dan cuenta de actuaciones que continúan ejecutándose frente a los hechos que motivan la declaratoria. La Policía Nacional reporta actividades de investigación y operativos especializados contra el secuestro y la extorsión; el ECU 911 informa sobre la recepción de alertas, el monitoreo y el apoyo a la respuesta institucional; y las Fuerzas Armadas describen operaciones de seguridad y actividades de coordinación con otras entidades. En línea con la valoración efectuada en el dictamen 4-26-EE/26,<sup>25</sup> estas actuaciones permiten constatar que las instituciones competentes mantienen una respuesta activa frente a la situación examinada.
73. A ello se suma que, el 01 de septiembre de 2026, se publicó en el Registro Oficial la Ley Orgánica que Regula el Apoyo Complementario y Subsidiario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional<sup>26</sup> de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Constitución, vigente desde su publicación. Esta ley regula el apoyo e intervención de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional en los supuestos previstos en el artículo 158 de la Constitución (arts. 2 y 3). Para ello establece un procedimiento que

---

<sup>25</sup> CCE, dictamen 4-26-EE/26, 26 de junio de 2026, párrs. 73-76.

<sup>26</sup> Ley Orgánica que Regula el Apoyo Complementario y Subsidiario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Constitución, Sexto Suplemento del Registro Oficial 359, 01 de septiembre de 2026, arts. 1 y 2. La referencia a la Ley Orgánica que Regula el Apoyo Complementario y Subsidiario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional tiene por objeto identificar una herramienta prevista en el régimen ordinario. El análisis efectuado en este dictamen no constituye un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de dicha ley ni prejuzga el resultado de un eventual control constitucional de sus disposiciones.

comprende la solicitud motivada del Comandante General de la Policía Nacional, un informe técnico militar, un informe del Consejo de Seguridad Pública y del Estado y la expedición de un decreto ejecutivo (arts. 11 a 14), y permite que dicho apoyo se preste por un término máximo de 180 días, renovable por una sola vez hasta por 30 días adicionales (arts. 9 y 16). Sus disposiciones transitorias, además, prevén plazos de 60 y 90 días para la adecuación de la normativa secundaria y la elaboración de los protocolos operativos necesarios para su aplicación. En consecuencia, el ordenamiento jurídico cuenta actualmente con una herramienta directamente relacionada con los hechos que motivan la declaratoria, para cuya aplicación la propia ley prevé adecuaciones normativas y protocolos sujetos a plazos. Esta herramienta se encuentra en proceso de implementación. Por tanto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 121 numeral 3 de la LOGJCC.

74. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte advierte que el decreto ejecutivo 498 y sus informes anexos no hacen referencia a la ley mencionada, ni dan cuenta de otras acciones ordinarias en ejecución dirigidas a fortalecer la capacidad de respuesta del Estado, de sus avances ni de las actuaciones previstas a futuro. Esta información resulta relevante, pues la sucesión de declaratorias de estado de excepción por hechos de la misma naturaleza durante el presente año exige conocer qué está haciendo el Estado para superar la situación de manera sostenida dentro del régimen ordinario. Por ello, esta Corte considera necesario requerir al presidente de la República que, en el término de 15 días contado desde la notificación de este dictamen, remita información ampliada, con el respaldo disponible, de las acciones que las instituciones competentes han emprendido y mantienen en ejecución, dentro del régimen ordinario, para superar la situación de seguridad.
75. Este requerimiento no impone la elaboración de un plan con una estructura determinada ni condiciona la constitucionalidad de la declaratoria. Su finalidad es que esta Corte cuente con información suficiente sobre las actuaciones estatales existentes y previstas, la cual será considerada en el control de eventuales renovaciones o nuevas declaratorias de estado de excepción por hechos de la misma naturaleza. La omisión de remitir esta información en futuras renovaciones o nuevas declaratorias será valorada por esta Corte al examinar si el Ejecutivo ha cumplido la carga de justificar la insuficiencia del régimen ordinario.
76. Finalmente, esta Corte ha sostenido en varios dictámenes previos que el Estado tiene la obligación constitucional de garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos, para lo cual debe planificar y aplicar las políticas

correspondientes mediante los órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.<sup>27</sup> En ese sentido, esta Corte recuerda al presidente de la República que debe ejecutar medidas estructurales frente al problema del crimen organizado, para que, haciendo uso de todas las competencias que tiene en el régimen ordinario, incluidas aquellas recientemente previstas en la ley, pueda controlar la situación que enfrenta el país. Esta Corte reitera este llamado con especial énfasis, considerando la sucesión de declaratorias de estado de excepción por la misma causal durante el presente año.

#### **4.4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución**

##### **4.4.1. Sobre los límites espaciales**

77. Sobre los límites espaciales, esta Corte ha manifestado que focalizar un estado de excepción es posible y razonable cuando: (i) se establezca una delimitación geográfica clara, en la que se especifique de manera precisa las jurisdicciones administrativas o territoriales sujetas a la medida excepcional; y, (ii) se aporte una carga probatoria objetiva que demuestre la efectiva materialización de los hechos que justifican la declaratoria en dichas zonas, conforme a datos verificables y actualizados.<sup>28</sup> Este criterio busca evitar ambigüedades en la aplicación de la medida y garantizar que la limitación de derechos se circunscriba estrictamente a las áreas donde exista una causalidad directa entre los hechos reportados y la necesidad excepcional.<sup>29</sup>
78. El decreto ejecutivo 498 circunscribe la declaratoria a las provincias de El Oro, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas, así como a los cantones Camilo Ponce Enríquez, Las Naves y La Maná. A fin de verificar si en cada una de estas jurisdicciones se ha aportado una carga probatoria objetiva que demuestre la efectiva materialización de los hechos que justifican la declaratoria, esta Corte sistematiza en el siguiente cuadro los principales indicadores que se desprenden de los informes anexos al decreto, para luego examinar individualmente cada territorio.

**Tabla 4**

<sup>27</sup> CCE, dictámenes 1-26-EE/26, 29 de enero de 2026, párr. 75; 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 64 y 4-25-EE/25, 26 de junio de 2025, párr. 62; 3-26-EE/26, 23 de abril de 2026, párr. 95.

<sup>28</sup> CCE, dictamen 1-21-EE/21, 06 de abril de 2021, párr. 8; dictamen 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 42; dictamen 6-20-EE/20, 19 de octubre de 2020, párr. 31; y, dictamen 6-21-EE/21, 03 de noviembre de 2021, párr. 52.

<sup>29</sup> CCE, dictamen 5-25-EE/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 74.

| Jurisdicción                   | Homicidios intencionales <sup>30</sup> | Variación entre subperíodos <sup>31</sup> | Eventos múltiples / víctimas <sup>32</sup> | Vainas percutidas <sup>33</sup> | Intervenciones relacionadas con explosivos <sup>34</sup> | Emergencias relacionadas con muertes violentas ECU 911 <sup>35</sup> | Aprehendidos vinculados a estructuras <sup>36</sup> | Nivel máximo de riesgo reportado <sup>37</sup> |
|--------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------------|--------------------------------------------|---------------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| Guayas                         | 182 (43,2 %)                           | 72 → 105 (+46 %)                          | 29 / 71                                    | 1.278                           | 4                                                        | 113                                                                  | 86                                                  | Alto                                           |
| El Oro                         | 79 (18,8 %)                            | 41 → 37 (-10 %)                           | 11 / 23                                    | 510                             | 5                                                        | 49                                                                   | 11                                                  | Alto                                           |
| Manabí                         | 64 (15,2 %)                            | 29 → 36 (+24 %)                           | 7 / 18                                     | 544                             | 0                                                        | 6                                                                    | 31                                                  | Alto                                           |
| Los Ríos                       | 46 (10,9 %)                            | 26 → 22 (-15 %)                           | 5 / 12                                     | 226                             | 1                                                        | 37                                                                   | 22                                                  | No consta                                      |
| Santa Elena                    | 19 (4,5 %)                             | 9 → 10 (+11 %)                            | 4 / 10                                     | 111                             | 0                                                        | 3                                                                    | 14                                                  | Alto                                           |
| Pichincha                      | 14 (3,3 %)                             | 3 → 10 (+233 %)                           | 0                                          | 55                              | 0                                                        | 1                                                                    | 18                                                  | Alto                                           |
| Esmeraldas                     | 13 (3,1 %)                             | 8 → 5 (-38 %)                             | 1 / 3                                      | 50                              | 3                                                        | 19                                                                   | 15                                                  | Alto                                           |
| Santo Domingo de los Tsáchilas | 4 (1,0 %)                              | 2 → 2 (0 %)                               | 0                                          | Sin dato                        | 0 <sup>38</sup>                                          | 6                                                                    | 16                                                  | Alto                                           |

<sup>30</sup> DINASED, período del 16 de agosto al 04 de septiembre de 2026. El porcentaje corresponde a la participación sobre el total de las jurisdicciones examinadas.

<sup>31</sup> Esta columna compara los homicidios intencionales clasificados como asociados a violencia criminal entre el 16 y el 25 de agosto y entre el 26 de agosto y el 04 de septiembre de 2026. La flecha indica el paso del primer valor al segundo y el porcentaje expresa la variación respecto del primero. Fuente: Informe 1. Estas cifras corresponden a homicidios asociados a violencia criminal, por lo que su sumatoria no coincide en todos los casos con el consolidado de DINASED. El total corresponde al registro nacional.

<sup>32</sup> Número de eventos con dos o más víctimas y total de víctimas, calculado a partir del Gráfico 04 del Informe 1.

<sup>33</sup> Se contabilizan las vainas percutidas levantadas como indicios balísticos en escenas procesadas entre el 16 de agosto y el 04 de septiembre de 2026. Cada cifra corresponde al número de indicios, no al de homicidios, víctimas o ataques armados. El informe registra un total de 2.783 vainas en 556 procedimientos, de las cuales el 68,49 % se levantó en procedimientos relacionados con una o varias muertes. Fuente: Informe 2. DAI-DINITEC, período del 16 de agosto al 04 de septiembre de 2026. "Sin dato" indica que la jurisdicción no consta en la tabla del informe, lo que no permite inferir la inexistencia de indicios.

<sup>34</sup> Departamento de Estadística – GIR, período del 16 de agosto al 04 de septiembre de 2026. Incluye objetos sospechosos reales, objetos falsos o simulados, destrucciones controladas y explosiones.

<sup>35</sup> ECU 911, emergencias relacionadas con muertes violentas (asesinato, homicidio, osamentas y sicariato), período del 16 de agosto al 10 de septiembre de 2026. No equivale al número de homicidios intencionales.

<sup>36</sup> Personas aprehendidas o detenidas presuntamente vinculadas con estructuras criminales, según el Informe 1, período del 16 de agosto al 04 de septiembre de 2026. Constituye un indicador de presencia criminal y no implica determinación de responsabilidad penal.

<sup>37</sup> Nivel más alto asignado en la evaluación de riesgo por jurisdicción y cantón frente al tráfico de armas, municiones y explosivos contenida en el Informe 1. Para Los Ríos, el informe no contiene evaluación de riesgo; para La Maná, la ficha correspondiente no asigna nivel y su contenido se refiere al cantón La Troncal.

<sup>38</sup> El ECU 911 registra, respecto de estas provincias, un hecho relacionado con artefactos explosivos no recogido en la estadística policial: en Santa Elena, un artefacto explosivo improvisado detonado de forma controlada en Salinas el 04 de septiembre; en Santo Domingo de los Tsáchilas, la detonación de un artefacto explosivo en la puerta de un edificio el 28 de agosto.

| Jurisdicción                   | Homicidios intencionales <sup>30</sup> | Variación entre subperíodos <sup>31</sup> | Eventos múltiples / víctimas <sup>32</sup> | Vainas percutidas <sup>33</sup> | Intervenciones relacionadas con explosivos <sup>34</sup> | Emergencias relacionadas con muertes violentas ECU 911 <sup>35</sup> | Aprehendidos vinculados a estructuras <sup>36</sup> | Nivel máximo de riesgo reportado <sup>37</sup> |
|--------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------------|--------------------------------------------|---------------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| Camilo Ponce Enríquez          | 0                                      | —                                         | 0                                          | Sin dato                        | 0                                                        | 0                                                                    | 0                                                   | Medio                                          |
| Las Naves                      | 0 <sup>39</sup>                        | —                                         | 0                                          | Sin dato                        | 0                                                        | 0                                                                    | 0                                                   | Alto                                           |
| La Maná                        | 0 <sup>40</sup>                        | —                                         | 0                                          | 9                               | 0                                                        | 0                                                                    | 0                                                   | No consta                                      |
| <b>Total de cada indicador</b> | <b>421</b>                             | <b>207 → 234 (+13 %)</b>                  | <b>57 / 137</b>                            | <b>2.783</b>                    | <b>13</b>                                                | <b>234</b>                                                           | <b>213</b>                                          | —                                              |

**Fuente:** Tabla elaborada por la CCE con base en los Informes 1, 2, 3 y 4 remitidos por el presidente de la República.

79. Al respecto, del decreto ejecutivo y los informes anexos se desprende la siguiente información:

80. **Guayas:** Los informes individualizan hechos violentos actuales en distintos sectores de Guayaquil y en otros cantones de la provincia. Entre ellos constan una balacera ocurrida el 16 de agosto en un parqueadero de Durán, en la que murieron dos menores de edad; el ingreso violento a un domicilio en Guayaquil, el 02 de septiembre, que dejó cuatro personas fallecidas; un ataque armado en un bar de La Alborada, el 06 de septiembre, con cuatro fallecidos y nueve heridos, que la Policía atribuye a la disputa entre los Lagartos y los Tiguerones; el asesinato de un agricultor en Daule; y la ejecución de dos hermanos dentro de su vivienda en Pascuales, el 08 de septiembre, por sujetos que simulaban ser policías. Los registros muestran, además, una tendencia creciente de la violencia letal entre los subperíodos analizados, con predominio de hechos cometidos en espacios públicos. Los informes describen la actuación simultánea de múltiples estructuras criminales, entre ellas Águilas, Tiguerones, Choneros, Lobos, Fatales, Lagartos, Chone Killers, Latin Kings y M18 Tiburones, con alianzas, fraccionamientos y enfrentamientos por el control territorial y de economías ilícitas. En el plano territorial, la evaluación policial califica con riesgo alto a Nueva Prosperina, Durán, Sur, Portete, Esteros, Pascuales, Playas y Naranjal-Balao, e identifica corredores terrestres, portuarios y marítimos que conectan la provincia con Manabí, Los Ríos, Santa Elena, El Oro y Cotopaxi. Los registros con corte posterior dan cuenta, asimismo, de la continuidad de los hechos después del 04 de septiembre.

81. **El Oro:** Los informes individualizan hechos violentos en varios cantones de la

<sup>39</sup> Con posterioridad a los cortes de los informes y antes de la expedición del decreto, el 12 de septiembre de 2026 se registró un doble homicidio en el recinto Suquibí.

<sup>40</sup> El ECU 911 registra el fallecimiento de una persona por impacto de arma de fuego el 28 de agosto de 2026, hecho que no consta clasificado como homicidio intencional en el registro de DINASED.

provincia, entre ellos un ataque armado en Santa Rosa, el 21 de agosto, con dos personas fallecidas; una balacera durante un evento familiar en Huaquillas; el hallazgo en Machala de un hombre decapitado dentro de un taxi, el 22 de agosto; la detonación de artefactos explosivos contra una discoteca y contra una vivienda y un local nocturno en Machala, el 23 y 24 de agosto; la detonación de un artefacto explosivo en los patios de retención vehicular de la unidad antinarcóticos de El Guabo, el 27 de agosto; el ingreso de sicarios a un campeonato de fútbol en El Guabo, en el que fueron asesinadas tres personas; la muerte de dos adolescentes durante un falso operativo militar en Puerto Bolívar; y hallazgos reiterados de restos humanos en Puerto Bolívar, Machala y el sector de Tillales. Los informes reportan, además, un ataque armado contra servidores policiales en Machala, el 28 de agosto; ataques reiterados contra una dependencia de la Comisión de Tránsito del Ecuador en El Guabo; y un secuestro que concluyó con la liberación de la víctima. En cuanto a las estructuras criminales, atribuyen presencia a los Choneros en Machala, Pasaje, Santa Rosa y Huaquillas, así como a los Lobos y a Saobox, a la que vinculan con extorsión mediante artefactos explosivos, y describen disputas por rutas y puntos estratégicos. En el plano territorial, destacan la condición fronteriza de la provincia, los corredores E25, E50 y E585 y el eje Machala-Puerto Bolívar; asignan riesgo alto a Machala, Santa Rosa y Huaquillas; y sitúan zonas de injerencia de los Lobos y Saobox en Pasaje y El Guabo. Los registros comparativos reportan, no obstante, una disminución de los homicidios entre los subperíodos analizados.

- 82. Manabí:** Los informes individualizan hechos violentos en distintos cantones de la provincia. Entre ellos constan el hallazgo de un joven de 16 años y de un menor de 17 años en El Carmen, el 18 y 24 de agosto; tres mujeres halladas sin vida tras detonaciones en Chone, el 25 de agosto; un ataque en Manta, el 26 de agosto, que dejó una persona fallecida y un niño de 11 años herido; un ataque en una urbanización de Jaramijó, el 28 de agosto, en el que murió un adolescente de 14 años; un ataque en Portoviejo, el 30 de agosto, con cuatro fallecidos y cuatro heridos; el hallazgo de tres cuerpos en sacos en un sector rural de Portoviejo y de un cuerpo desmembrado en Pedernales, el 02 de septiembre; un ataque contra un grupo de personas en el balneario de Cojimíes, el 05 de septiembre; y un ataque armado en un complejo deportivo de Montecristi, el 06 de septiembre. El Informe técnico-operacional de las Fuerzas Armadas registra, además, el hallazgo de objetos prohibidos en el Centro de Privación de Libertad El Rodeo, allanamientos en Portoviejo con armas de fuego, un supresor de sonido y una mira telescópica, y la presencia de sujetos armados en la vía Portoviejo-Montecristi. Los informes describen una disputa entre los Choneros y los Lobos por rutas y puntos estratégicos, así como un proceso de fraccionamiento y reconfiguración de alianzas en Pedernales. En el plano territorial, caracterizan a la provincia como un nodo logístico por su franja costera, puertos, embarcaderos y caletas pesqueras; identifican los corredores Rocafuerte-Manta, Montecristi-Jaramijó, Portoviejo-

Montecristi y Tosagua-Chone; y asignan riesgo alto a Manta, Portoviejo y Chone, y medio a El Carmen y Pedernales. Cabe advertir que el apartado general del Informe 1 alude a una disminución de la violencia que no coincide con el incremento de homicidios registrado en el análisis comparativo, y que el cuadro agregado del ECU 911 registra pocas muertes violentas pese a individualizar numerosos hechos letales en la provincia.

**83. Los Ríos:** Los informes individualizan hechos violentos en varios cantones de la provincia. Entre ellos constan el hallazgo de tres cuerpos calcinados dentro de un vehículo en Patricia Pilar, cantón Buena Fe, el 16 de agosto; un ataque en una peluquería de Vinces, el 25 de agosto, con dos fallecidos y dos heridos; una niña de tres años herida por un disparo en Quevedo, el 28 de agosto; dos presuntos integrantes de los Choneros hallados sin vida en Quinsaloma, el 30 de agosto; un hombre decapitado en Ventanas, el 3 de septiembre; la muerte por disparos de un adolescente de 14 años y de un hombre en Quevedo, el 05 de septiembre; el hallazgo de restos humanos en sacos, acompañados de panfletos intimidatorios, en Buena Fe, el 06 y 08 de septiembre; y dos cuerpos incinerados en Urdaneta, el 07 de septiembre. Los informes dan cuenta, además, de la captura de un presunto cabecilla de los Lobos en posesión de seis artefactos explosivos y de un allanamiento en Babahoyo, el 02 de septiembre, en el que se encontraron una subametralladora, seis armas de fuego y 683 cartuchos. Describen una disputa permanente entre los Lobos y los Choneros y la presencia de la estructura denominada "R". En el plano territorial, identifican sectores rurales y periféricos utilizados para el acopio y ocultamiento de armamento en Quevedo, Pueblo Viejo, Palenque, Vinces y Buena Fe, así como los corredores Quevedo-San Carlos-Mocache y Quevedo-Santo Domingo. El Informe 1 no contiene una evaluación de riesgo para esta provincia, y los registros comparativos reportan una disminución de los homicidios entre los subperíodos analizados.

**84. Santa Elena:** Los informes individualizan hechos violentos en los tres cantones de la provincia. Entre ellos constan el asesinato de un servidor de la Fiscalía en Salinas, el 17 de agosto; el hallazgo de dos cuerpos en la vía Ancón, el 19 de agosto; dos personas fallecidas, señaladas como presuntos integrantes de los Lagartos, en Santa Elena, el 22 de agosto; una balacera en La Libertad, el 31 de agosto, con tres fallecidos; el hallazgo de un hombre sin vida dentro de un taxi en Anconcito; el asesinato de tres integrantes de una familia, entre ellos dos menores de edad, en Ayangue; y el asesinato de dos hombres dentro de una discoteca en La Libertad. El ECU 911 registra, además, un artefacto explosivo improvisado detonado de forma controlada en Salinas el 04 de septiembre, y el Informe técnico-operacional de las Fuerzas Armadas reporta la toma armada de un destacamento de la Comisión de Tránsito del Ecuador en Salinas para retirar un vehículo retenido. Los informes ubican a los Choneros, Lobos, Fatales y Lagartos en sectores específicos de los tres cantones y explican que la reclusión de sus

cabecillas produjo una fragmentación de las estructuras y un repunte de la extorsión contra los sectores pesquero y comercial, además de afectaciones al poliducto. En el plano territorial, asignan riesgo alto al cantón Santa Elena y medio a La Libertad, e identifican las vías E40 y E15 como corredores de tránsito. Sin embargo, precisan que no existen rutas exclusivas ni indicios de acopio permanente en la provincia. Asimismo, el informe se refiere en su caracterización general a una baja en los índices de sicariato, mientras que el análisis comparativo registra un leve aumento de los homicidios.

**85. Pichincha:** Los hechos violentos individualizados en los informes se concentran en el Distrito Metropolitano de Quito. Entre ellos constan un herido por arma de fuego durante una riña, el 24 de agosto; un altercado en un mercado en el que se decomisaron dos bombas de agente químico, el 26 de agosto; el hallazgo de dos personas fallecidas con signos de violencia, el 04 de septiembre; el hallazgo de dos cuerpos en el barrio San Martín de Porres; la muerte de una persona durante un robo en Tumbaco; y la aprehensión de presuntos integrantes de los Lobos en La Armenia. Una amenaza de bomba registrada en una universidad resultó negativa. Respecto del Distrito Metropolitano, los informes identifican la presencia de los Lobos, Choneros y Tiguerones, y lo caracterizan principalmente como un espacio de paso, redistribución y conexión logística, sin rutas exclusivas destinadas al tráfico de armas. Fuera del Distrito Metropolitano, describen la injerencia de los Lobos en Rumiñahui, Mejía, Cayambe-Pedro Moncayo y el Noroccidente, con disputas con otras estructuras y un corredor de movilidad por el eje Cayambe-Tabacundo-Quinindé-Montúfar, aunque precisan que en esos sectores no se registran rutas ni actividades organizadas de tráfico de armas. La evaluación policial asigna riesgo alto a Cayambe, Rumiñahui, Calderón, La Delicia, Eloy Alfaro y Quitumbe, y la provincia concentra la mayor proporción de emergencias relacionadas con sustancias sujetas a fiscalización. Cabe advertir que el Informe técnico-operacional de las Fuerzas Armadas reporta, con un corte posterior, una cifra de homicidios inferior a la registrada por DINASED.

**86. Esmeraldas:** Los informes individualizan hechos violentos en distintos cantones de la provincia. Entre ellos constan un ataque con armas de fuego en Atacames, el 17 de agosto, que dejó tres personas fallecidas; el hallazgo de tres cuerpos en una plantación de palma en San Lorenzo, el 20 de agosto, cuyas circunstancias se encontraban en investigación; un enfrentamiento entre bandas en San Lorenzo, el 21 de agosto; tres personas fallecidas en un domicilio de Chigüe, el 27 de agosto; el asesinato de un hombre en Muisne; un ataque armado en el balneario Las Palmas; y un homicidio en el sector Valle Hermano. Los informes describen enfrentamientos armados recurrentes entre los Lobos, los Tiguerones y Gánster, confrontaciones entre estructuras locales en San Lorenzo y la presencia de Águilas, Lagartos, Los Chechenos, Zona Franca y La Siate. El Informe técnico-operacional de las Fuerzas Armadas refiere, además, la

incidencia del Frente Oliver Sinisterra sobre sectores fronterizos de San Lorenzo y Eloy Alfaro. En el plano territorial, los informes destacan la condición fronteriza de la provincia con Colombia, su acceso al océano Pacífico y los ejes E-20 y E-15; asignan riesgo alto al distrito Esmeraldas y a San Lorenzo, y medio a Quinindé; y caracterizan a la provincia, en general, con un riesgo medio-alto con tendencia al incremento. Los registros comparativos reportan una disminución de los homicidios entre los subperíodos analizados, aunque con un aumento de los ocurridos en espacios privados, y el propio Ministerio del Interior señala que la inclusión de la provincia no se funda en un aumento de homicidios.

**87. Santo Domingo de los Tsáchilas:** Los informes individualizan hechos violentos en los dos cantones de la provincia. Entre ellos constan un ataque efectuado desde una motocicleta contra un grupo familiar, el 25 de agosto, en el que murió una lactante y cuatro personas resultaron heridas; otro ataque contra un vehículo que dejó tres personas heridas; la detonación de un artefacto explosivo en la puerta de un edificio, acompañada de panfletos extorsivos, el 28 de agosto; dos ataques ocurridos en Santo Domingo y La Concordia entre el 30 y el 31 de agosto, con tres fallecidos y cinco heridos; un ataque armado contra servidores policiales; y el asesinato de un joven en la vía Las Mercedes, el 05 de septiembre. Constan además perforaciones ilegales del poliducto en Santo Domingo y La Concordia, registradas el 18, 20 y 30 de agosto y el 01 y 10 de septiembre, así como la incautación de cocaína en el sector Bombolí y el hallazgo de armas en La Concordia. Los informes describen la presencia de la estructura "R", los Lobos y los Choneros, con una disputa entre los Lobos y los Choneros en La Concordia y confrontaciones entre "R" y los Lobos en otros sectores. En el plano territorial, caracterizan a la provincia como punto de conexión entre la Costa y la Sierra; asignan riesgo alto a La Concordia y Santo Domingo Este, y medio a Santo Domingo Oeste; y precisan que no se han identificado rutas exclusivas de tráfico ilícito. Los registros reportan, asimismo, una estabilidad de los homicidios entre los subperíodos analizados y una disminución de los delitos en tramos viales respecto del mismo período de 2025.

**88. Camilo Ponce Enríquez:** Los informes señalan expresamente que en el cantón no se registraron homicidios intencionales durante el período analizado. El cantón no consta en los registros de muertes violentas ni de emergencias relevantes del ECU 911, y el Informe 1 no registra aprehensiones de presuntos integrantes de estructuras criminales en 2026. La Policía atribuye a los Lobos actividades de tráfico de sustancias, robo, secuestro, extorsión y minería ilegal y, en su descripción de la provincia del Azuay, refiere atentados con explosivos contra concesiones mineras ocurridos “en los últimos meses”, sin precisar fechas, número de eventos ni ubicación. En el plano territorial, los informes describen al cantón como un punto de conexión entre Azuay, Guayas y El Oro, próximo al eje E25 y a vías mineras y caminos secundarios. Al describir el uso

de estas rutas emplean expresiones prospectivas, y reconocen que durante 2026 únicamente se registró un robo en el eje E25. La evaluación de riesgo asigna al cantón un nivel medio. Por su parte, el decreto incorpora diversos resultados operativos: la clausura de bocaminas, el decomiso de material mineralizado, la captura de un presunto integrante de los Lobos con orden pendiente por homicidio, la retención de USD 10.000 en un control militar, el hallazgo de sustancias sujetas a fiscalización en Bella Rica y el operativo Atlas 22. Incorpora también una investigación por lavado de activos y el hallazgo de un cuerpo en la vía El Guabo-Ponce Enríquez, cuya ubicación cantonal y causa de muerte no se precisan.

**89. Las Naves:** Los informes señalan expresamente que en el cantón no se registraron homicidios intencionales durante el período analizado. El cantón no consta en los registros de muertes violentas ni de emergencias relevantes del ECU 911, y el Informe 1 no registra aprehensiones de presuntos integrantes de estructuras criminales en 2026. La Policía atribuye presencia a los Lobos y a los Choneros, con actividades de tráfico de sustancias, extorsión y lavado de activos, y señala que los Choneros utilizarían Las Naves y Echeandía como zonas de refugio. El cantón recibe un nivel de riesgo alto, que el informe justifica en la recurrencia de hechos violentos, particularmente homicidios intencionales. En el plano territorial, los informes identifican la vía Las Naves-Quinsaloma como ruta de desplazamiento hacia Los Ríos, pero precisan que no existen rutas exclusivas ni indicios de acopio permanente y que la zona cumple principalmente una función de tránsito. El decreto incorpora, por su parte, el hallazgo de un arma traumática y municiones abandonadas, la recuperación de un arma artesanal y de vehículos con reporte de robo, y aprehensiones por receptación. Con posterioridad a los cortes de los informes, el 12 de septiembre se registró el asesinato de una mujer y su hija de 14 años en el recinto Suquibí, cuyo móvil y autores se encontraban en investigación al momento de la declaratoria.

**90. La Maná:** Los informes señalan expresamente que en el cantón no se registraron homicidios intencionales durante el período analizado. Sin embargo, el ECU 911 reporta el fallecimiento de una persona por impacto de arma de fuego el 28 de agosto, hecho que no consta clasificado como homicidio intencional. Se registran, además, indicios balísticos y dos delitos en tramos viales, mientras que el Informe 1 no registra aprehensiones de presuntos integrantes de estructuras criminales en 2026. La Policía atribuye presencia a los Lobos como estructura única en el cantón y describe el uso del corredor E-30 La Maná-Valencia-Quevedo para el traslado de sustancias y armas. Al mismo tiempo, precisa que no se identifican alianzas, enfrentamientos activos ni disputas territoriales directas en la jurisdicción. La ficha correspondiente del Informe 1 contiene un párrafo introductorio referido a la provincia del Cañar y al cantón La Troncal y, a diferencia de las demás jurisdicciones, no incluye una evaluación de riesgo para el cantón. El decreto incorpora diversos resultados operativos: un operativo

ejecutado el 23 de agosto con aprehensiones y decomiso de armas y sustancias, la captura de un presunto operador financiero de una organización criminal de origen albanés, el Operativo Apolo 68, la detención de personas que utilizaban una prenda de uniforme policial y la inhabilitación de una bocamina. Un presunto secuestro denunciado el 22 de agosto resultó ser, según las investigaciones, una simulación con fines extorsivos.

- 91.** Este Organismo observa que, conforme a la información presentada, en las provincias de El Oro, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas se han individualizado hechos recientes de violencia, entre ellos homicidios, ataques armados, detonaciones de explosivos y amenazas extorsivas. Los informes dan cuenta, además, de la presencia de estructuras criminales, disputas por el control territorial y de economías ilícitas, y corredores relevantes para su movilidad y operación. Aunque la intensidad de los acontecimientos y la información disponible varían entre provincias, los hechos documentados permiten verificar la materialización de la dinámica de violencia invocada en las jurisdicciones incluidas en el decreto. En consecuencia, la delimitación territorial respecto de estas ocho provincias se encuentra justificada.
- 92.** La conclusión es distinta respecto de los cantones Camilo Ponce Enríquez, Las Naves y La Maná. En los dictámenes 3-26-EE/26 y 4-26-EE/26, esta Corte valoró conjuntamente los hechos ocurridos en cada cantón y sus condiciones territoriales. Así, justificó la inclusión de La Maná y Las Naves a partir de acontecimientos concretos que permitían apreciar la manifestación local de la violencia examinada, entre ellos ataques armados, enfrentamientos, extorsiones y homicidios, según la información disponible en cada caso. En cambio, en el dictamen 3-26-EE/26 se excluyó a Echeandía porque las referencias a presencia criminal y disputas territoriales solo estaban acompañadas por una detención individualizada, sin otros hechos en el cantón que alcanzaran la intensidad de la causal.<sup>41</sup> Esta comparación muestra que la ausencia de homicidios no determina por sí sola el resultado; lo decisivo es el alcance de los hechos acreditados en cada jurisdicción, valorados en conjunto con su contexto.
- 93.** En Las Naves, la inclusión del cantón en los dictámenes anteriores se sustentó en hechos violentos reiterados: en el dictamen 3-26-EE/26, dos homicidios intencionales, un ataque armado y denuncias por amenazas de extorsión; y, en el dictamen 4-26-EE/26, tres homicidios intencionales y una recurrencia de hechos violentos con armas de fuego derivados de la disputa territorial.<sup>42</sup> En el expediente actual, en cambio, los

<sup>41</sup> CCE, dictamen 3-26-EE/26, 23 de abril de 2026, párrs. 57.10-57.12, 59, 61-62 y 100; dictamen 4-26-EE/26, 26 de junio de 2026, párrs. 81.11 y 81.12.

<sup>42</sup> CCE, dictamen 3-26-EE/26, 23 de abril de 2026, párr. 57.11; dictamen 4-26-EE/26, 26 de junio de 2026, párr. 81.12.

registros no reportan homicidios ni otros hechos violentos en el cantón durante el período analizado. El único episodio de violencia letal individualizado es el asesinato de una mujer y su hija ocurrido el 12 de septiembre de 2026, que esta Corte valora pese a haberse producido después del corte de los informes. Ese hecho, aunque grave, es el único episodio reciente de violencia letal individualizado en el expediente y, valorado junto con los demás elementos, y no reproduce la base fáctica que en los dictámenes anteriores permitió apreciar la manifestación local de la violencia examinada. Los demás elementos corresponden a hallazgos de armas y municiones, recuperación de vehículos y aprehensiones por receptación, a los que se suma la caracterización del cantón por los propios informes policiales como una zona principalmente de tránsito, sin rutas exclusivas ni indicios de acopio permanente. En estas condiciones, la situación de Las Naves en la presente declaratoria se aproxima más a la de Camilo Ponce Enríquez en el dictamen 3-25-EE/25 que a la valorada para este mismo cantón en las declaratorias anteriores: la presencia atribuida a estructuras criminales y la ubicación en un corredor interprovincial no están acompañadas de hechos locales que alcancen la intensidad de la causal. Por ello, no se justifica su inclusión en el estado de excepción.

94. En La Maná, el fallecimiento por arma de fuego reportado por el ECU 911 y los hechos descritos en el párrafo 90 *supra* deben valorarse conjuntamente con los operativos en los que se decomisaron armas y se detuvo a personas presuntamente vinculadas con actividades criminales. Estos elementos dan cuenta de riesgos concretos para la seguridad del cantón. La comparación con los dictámenes anteriores, sin embargo, revela una diferencia en la información sobre la violencia local: en el dictamen 3-26-EE/26 se habían reportado un ataque armado, un enfrentamiento entre grupos y denuncias de extorsión; y, en el 4-26-EE/26, un homicidio intencional y el uso reiterado de armas de fuego en eventos violentos.<sup>43</sup> En el expediente actual no se han determinado las circunstancias del fallecimiento reportado por el ECU 911, mientras que los operativos acreditan principalmente decomisos y detenciones. Además, la Policía Nacional descarta enfrentamientos activos o disputas territoriales entre estructuras en el cantón durante el período examinado. Por ello, aun considerando la presencia criminal, la disponibilidad de armas y su ubicación como corredor hacia Los Ríos, la información actual no permite sostener, con la misma base fáctica valorada en los dictámenes precedentes, que la dinámica de grave conmoción interna invocada se haya materializado en La Maná con la intensidad necesaria para incluirla en la declaratoria.
95. En Camilo Ponce Enríquez, la información da cuenta de minería ilegal, circulación de armas y explosivos, presencia atribuida a los Lobos y actuaciones estatales contra

---

<sup>43</sup> CCE, dictamen 3-26-EE/26, 23 de abril de 2026, párr. 57.10; dictamen 4-26-EE/26, 26 de junio de 2026, párr. 81.11.

personas y actividades presuntamente vinculadas con esa estructura. Estos elementos muestran la relevancia del cantón para las economías ilícitas y justifican una respuesta estatal dentro de las competencias correspondientes. A diferencia del dictamen 4-26-EE/26, en el que el cantón quedó comprendido dentro de la provincia del Azuay, que registraba hechos violentos propios, en la presente declaratoria fue incluido de manera autónoma. Además, es la única jurisdicción de la declaratoria a la que la evaluación policial asigna un nivel de riesgo inferior al alto. En el período examinado, las actuaciones individualizadas acreditan principalmente intervenciones y capturas, mientras que las referencias a atentados contra concesiones mineras carecen de precisión temporal y territorial suficiente para valorarlas como acontecimientos actuales ocurridos en el cantón. La situación examinada se asemeja, en este aspecto, a la distinción efectuada respecto de Echeandía: la caracterización de un territorio como vulnerable o estratégico no permite, sin hechos locales suficientemente determinados, establecer la materialización de la grave conmoción interna en él.<sup>44</sup> Esto no desconoce los riesgos de seguridad acreditados en Camilo Ponce Enríquez, pero impide justificar, con la información aportada para esta declaratoria, su inclusión en el estado de excepción.

96. Esta conclusión tampoco se altera por la posibilidad de que las estructuras criminales se desplacen desde las provincias colindantes. Ese riesgo, por sí solo, no subsana la insuficiencia de los hechos acreditados para justificar la inclusión de cada cantón en la declaratoria. La problemática de seguridad identificada en esos territorios debe ser atendida mediante los mecanismos del régimen ordinario.
97. Esta Corte recuerda al presidente de la República que, cuando invoque la posición estratégica de un cantón para justificar su inclusión en un estado de excepción, deberá aportar información detallada, precisa y actualizada sobre los hechos que ocurren en ese territorio y explicar su relación con dicha condición. Las referencias a corredores, zonas de abastecimiento o espacios de articulación logística deben acompañarse de elementos objetivos que permitan establecer cómo esas características se vinculan con la materialización de la grave conmoción interna en el cantón. Su relevancia estratégica, por sí sola, no justifica extender a ese territorio el régimen excepcional.
98. En conclusión, los hechos aportados justifican la delimitación territorial de la declaratoria en las provincias de El Oro, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas. En cambio, respecto de Camilo Ponce Enríquez, Las Naves y La Maná, la información presentada no satisface la carga de demostrar, en las circunstancias examinadas, la materialización de hechos que configuren la grave conmoción interna en cada jurisdicción. Por tanto, la

---

<sup>44</sup> CCE, dictamen 3-26-EE/26, 23 de abril de 2026, párrs. 61-62 y 100.

declaratoria es constitucional en su límite espacial respecto de las ocho provincias señaladas e inconstitucional respecto de los tres cantones.

#### 4.4.2. Sobre los límites temporales

99. En cuanto a los límites temporales, el artículo 166 de la Constitución establece que el estado de excepción puede declararse por un plazo máximo de 60 días y renovarse, si persisten las causas que lo motivaron, hasta por 30 días adicionales. Esta Corte ha señalado que las facultades extraordinarias deben emplearse para contener la situación que origina la declaratoria y permitir la coordinación de respuestas dentro del régimen ordinario.<sup>45</sup> Por ello, su vigencia debe limitarse al tiempo estrictamente necesario para responder a los hechos y activar los mecanismos ordinarios disponibles.<sup>46</sup>
100. El artículo 2 del decreto ejecutivo 498 fija una vigencia de 60 días. Para justificar ese plazo, el presidente de la República sostiene que se requiere ejecutar de manera continua un ciclo que comprende: (i) la planificación y el despliegue táctico; (ii) operaciones simultáneas y focalizadas en zonas críticas; (iii) el procesamiento de inteligencia operativa; (iv) el aseguramiento de elementos probatorios para la judicialización de los resultados; y (v) la evaluación de impacto y el reajuste de las estrategias. Según el decreto, un plazo menor podría comprometer la continuidad y eficacia de estas actuaciones. El propio decreto contempla la terminación anticipada de la declaratoria si sus causas cesan antes del vencimiento de los 60 días.
101. Esta Corte observa que el plazo fijado no supera el máximo previsto en el artículo 166 de la Constitución. Además, la realización articulada de operaciones en las ocho provincias respecto de las cuales se ha justificado la declaratoria, junto con el procesamiento de la información obtenida y la evaluación de sus resultados, ofrece una explicación para la duración prevista. En las circunstancias examinadas, el período de 60 días resulta razonable. Sin embargo, el aseguramiento y la posterior judicialización de elementos probatorios deben sujetarse en todo momento al debido proceso y pueden continuar una vez concluido el estado de excepción; por tanto, su sola mención no justificaría la prolongación del régimen extraordinario.
102. La fijación del plazo máximo inicial no autoriza a mantener la declaratoria cuando hayan cesado las circunstancias que la motivaron. Corresponde al Ejecutivo evaluar durante su vigencia la permanencia de esas circunstancias y, de ser el caso, disponer su terminación anticipada, conforme reconoce el propio decreto. Asimismo, una eventual renovación requerirá una justificación actual y específica: los 30 días adicionales constituyen un límite constitucional y no una extensión automática de la

<sup>45</sup> CCE, dictamen 5-22-EE/22, 06 de julio de 2022, párr. 56.

<sup>46</sup> *Ibid.*

declaratoria.<sup>47</sup> Esta exigencia adquiere especial relevancia cuando la nueva declaratoria se produce inmediatamente después de un régimen excepcional anterior o se sustenta en hechos ocurridos durante su vigencia.

- 103.** En consecuencia, esta Corte verifica que el plazo establecido en el artículo 2 del decreto ejecutivo 498 cumple el límite temporal previsto en el artículo 166 de la Constitución. Esta conclusión se refiere a las provincias de El Oro, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas, respecto de las cuales se justificó la delimitación territorial.
- 104.** Por las consideraciones expuestas en el control material de la declaratoria, esta Corte verifica el cumplimiento de los requisitos del artículo 121 de la LOGJCC únicamente respecto de las ocho provincias señaladas. Corresponde continuar con el examen de constitucionalidad de las medidas dispuestas en el decreto dentro de ese ámbito territorial.

### **5. Control formal de las medidas adoptadas**

- 105.** De conformidad con el artículo 122 de la LOGJCC, la Corte debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción: (i) se ordenen mediante decreto ejecutivo, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, (ii) se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.

#### **5.1. Que se ordene mediante decreto ejecutivo, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico.**

- 106.** Las medidas excepcionales fueron ordenadas por el presidente de la República en los artículos 3, 4, 5 y 6 del decreto ejecutivo 498. Por tanto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 122 numeral 1 de la LOGJCC.

#### **5.2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.**

- 107.** Mediante el decreto ejecutivo 498, el presidente de la República dispuso: (i) la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia en todas las jurisdicciones comprendidas en la declaratoria; (ii) la suspensión del derecho a la libertad de tránsito, del 17 al 30 de septiembre de 2026, entre las 00h00 y las

---

<sup>47</sup> CCE, dictamen 8-25-EE/25, 23 de octubre de 2025, párr. 66.

05h00, únicamente en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí; (iii) el empleo de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional en todas las jurisdicciones comprendidas en la declaratoria; y (iv) la requisición temporal de bienes y servicios de origen lícito estrictamente necesarios para los fines del estado de excepción.

- 108.** En cuanto a la competencia material, la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia y a la libertad de tránsito, así como el empleo de las Fuerzas Armadas y la requisición de bienes y servicios, corresponden a las facultades previstas en el artículo 165 de la Constitución para un estado de excepción. Esta constatación se refiere a la habilitación constitucional para ordenar tales medidas; su necesidad, proporcionalidad y condiciones de aplicación serán examinadas en el control material.
- 109.** Respecto de la competencia espacial, el decreto determina las jurisdicciones en que se aplicará cada medida y restringe la suspensión de la libertad de tránsito a cuatro provincias. Sin embargo, conforme a lo concluido en el control material de la declaratoria, la inclusión de Camilo Ponce Enríquez, Las Naves y La Maná no cuenta con justificación suficiente. En consecuencia, el examen de las medidas que el decreto extendió a todas las jurisdicciones declaradas se circunscribirá a las provincias de El Oro, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas. La suspensión de la libertad de tránsito se examinará únicamente respecto de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, que son las provincias previstas en el artículo 4 del decreto.
- 110.** En cuanto a la competencia temporal, las medidas previstas en los artículos 3, 5 y 6 se sujetan a la vigencia de 60 días de la declaratoria. En cambio, el artículo 4 dispone que la suspensión de la libertad de tránsito rija solamente del 17 al 30 de septiembre de 2026 y durante la franja horaria comprendida entre las 00h00 y las 05h00. Por tanto, ninguna de las medidas excede el límite temporal fijado para el estado de excepción.
- 111.** En consecuencia, esta Corte verifica el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 122 de la LOGJCC dentro de los ámbitos territoriales y temporales indicados. Corresponde examinar si cada medida satisface, además, los requisitos materiales establecidos en el artículo 123 de la LOGJCC.

#### **6. Control material de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción**

- 112.** El artículo 123 de la LOGJCC dispone que la Corte Constitucional debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción

cumplan con los requisitos materiales señalados en dicho artículo.<sup>48</sup>

- 113.** En este punto, esta Corte considera oportuno recalcar que el análisis del control material de las medidas se basa exclusivamente en el texto del decreto ejecutivo 498 y los informes que lo sustentan, por lo que no constituye un prejuzgamiento sobre los actos y omisiones que los órganos encargados de implementarlo efectúen en el ejercicio de sus funciones.

### **6.1. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio**

- 114.** El artículo 3 del decreto ejecutivo 498 suspende el derecho a la inviolabilidad de domicilio en las jurisdicciones comprendidas en la declaratoria. Para su aplicación, autoriza a la Policía Nacional y a las Fuerzas Armadas a realizar allanamientos inmediatos cuando existan indicios objetivos y razonables de que en un inmueble se encuentran integrantes de estructuras criminales o se ocultan armas, municiones, explosivos, sustancias sujetas a fiscalización u otros objetos vinculados con una infracción penal. También contempla la intervención para prevenir, mitigar o neutralizar amenazas en curso o inminentes y asegurar indicios para su posterior judicialización. El decreto exige observar los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, respetar el debido proceso y dejar constancia documentada de las diligencias.
- 115.** El artículo 66 numeral 22 de la Constitución protege la inviolabilidad de domicilio. En el régimen ordinario, el ingreso y registro de un inmueble requiere, por regla general, autorización de su titular u orden judicial, sin perjuicio de los supuestos excepcionales previstos en el ordenamiento jurídico. El artículo 480 del COIP regula los casos de allanamiento con<sup>49</sup> y sin orden judicial;<sup>50</sup> a su vez, el artículo 481 permite que, en

<sup>48</sup> LOGJCC, artículo 123: 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

<sup>49</sup> COIP, “Art. 480.- [...] (i) cuando se trate de detener a una persona contra la que se ha dictado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o se ha pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad. (ii) cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes”.

<sup>50</sup> COIP, “Art. 480.- [...] (iii) cuando la Policía Nacional esté en persecución ininterrumpida de una persona que ha cometido un delito flagrante; (iv) cuando se trate de impedir la consumación de una infracción que se está realizando o de socorrer a sus víctimas; (v) cuando se trate de socorrer a las víctimas de un accidente del que pueda correr peligro la vida de las personas; (vi) cuando en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando deba recuperarse a la agredida, agredido, o a sus familiares; cuando

situaciones urgentes, la Fiscalía solicite la orden verbalmente o por cualquier medio conveniente. Por tanto, el examen de necesidad de la medida debe considerar también estas alternativas ordinarias.

- 116.** La medida sometida a control consiste en la posibilidad excepcional de efectuar allanamientos sin orden judicial previa para responder a los hechos que motivaron la declaratoria. Su ámbito de aplicación se limita a las ocho provincias respecto de las cuales esta Corte consideró justificado el estado de excepción. La presente decisión no habilita su ejecución en Camilo Ponce Enríquez, Las Naves ni La Maná, cuya inclusión territorial fue declarada inconstitucional.
- 117.** Según la motivación del decreto, las estructuras criminales emplean inmuebles para ocultar a sus integrantes, armas, explosivos y otros elementos utilizados en sus actividades. El Ejecutivo sostiene que la posibilidad de intervenir inmediatamente permitiría impedir fugas, evitar la destrucción de indicios y neutralizar amenazas actuales o inminentes. A partir de esa finalidad, esta Corte identifica como fin constitucionalmente válido la protección de la vida, la integridad personal y la seguridad de la población frente a los hechos de violencia que motivan la declaratoria.
- 118.** La medida es idónea<sup>51</sup> porque, cuando existen indicios objetivos vinculados con esos hechos, la intervención inmediata en un inmueble puede contribuir a neutralizar una amenaza o preservar elementos relevantes antes de que sean ocultados o destruidos. Prescindir excepcionalmente de la autorización judicial previa reduce el tiempo necesario para ingresar al lugar. Esa aptitud general, sin embargo, no significa que cualquier investigación de un delito o cualquier sospecha de presencia criminal autorice un allanamiento bajo el estado de excepción.
- 119.** Sin perjuicio de lo dicho, esta Corte advierte que el ordenamiento jurídico contempla supuestos específicos en los que, de manera taxativa, se exige consentimiento expreso para ejecutar allanamientos. Estas limitaciones legales mantienen su vigencia incluso durante estados de excepción, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 482 del COIP, que establece dichas excepciones de carácter absoluto.<sup>52</sup>
- 120.** En cuanto a la necesidad, el decreto señala que la movilidad y capacidad de reacción

---

la agresora o el agresor se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o esté agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia de la víctima; (vii) cuando se trate de situaciones de emergencia, tales como: incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.

<sup>51</sup> CCE, sentencia 61-18-IN/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 44, sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 110: la idoneidad implica que la medida tomada sea adecuada para cumplir el fin constitucional. La restricción de un derecho debe ser un medio que contribuya a alcanzar el fin constitucional. En consecuencia, una medida no es idónea si es que no contribuye de forma alguna al fin constitucional.

<sup>52</sup> CCE, dictamen 9-25-EE/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 137.

de las estructuras criminales pueden hacer ineficaz una intervención que deba esperar una autorización judicial. Esta Corte advierte que el régimen ordinario ya contempla allanamientos sin orden en determinadas circunstancias y mecanismos para solicitarla con urgencia. Por ello, la suspensión del derecho solo se justifica cuando, en el caso concreto, esos mecanismos no permitan responder oportunamente a una amenaza vinculada con los hechos de la declaratoria o preservar los indicios cuya pérdida sea inminente. Si es posible acudir eficazmente a los mecanismos ordinarios, estos deben ser utilizados. En los supuestos de urgencia descritos en el decreto, la autorización judicial previa y las demás vías ordinarias pueden no ofrecer una respuesta igualmente oportuna para impedir la fuga de personas, evitar la pérdida de indicios o neutralizar amenazas en curso. Por ello, la medida supera el examen de necesidad, con el alcance excepcional antes precisado.<sup>53</sup>

121. Respecto del supuesto del artículo 3 referido a prevenir, mitigar o neutralizar amenazas en curso o inminentes, su formulación no puede entenderse como una autorización autónoma para ingresar a cualquier domicilio sobre la base de una apreciación general de riesgo. La intervención debe sustentarse en indicios objetivos y razonables, individualizados respecto del inmueble, y guardar relación directa con las causas del estado de excepción.
122. En el examen de proporcionalidad en sentido estricto, esta Corte reconoce que ingresar en un domicilio sin autorización judicial previa constituye una afectación intensa de la privacidad y genera un riesgo de arbitrariedad. Frente a ello, la medida persigue la protección inmediata de la vida y la integridad de las personas en territorios donde se acreditaron hechos graves de violencia. La afectación resulta constitucionalmente admisible únicamente si cada allanamiento se limita a lo necesario para atender el hecho que lo justifica, se ejecuta durante la vigencia de la declaratoria y dentro de su ámbito territorial válido, y deja un registro que permita el control posterior de la actuación.
123. En consecuencia, las fuerzas de seguridad deberán documentar los indicios que motivaron el ingreso, el inmueble intervenido, las actuaciones efectuadas y los elementos encontrados y asegurados. Deberán respetar los derechos de las personas no involucradas, las garantías del debido proceso y las reglas que continúen siendo aplicables al procedimiento de allanamiento, incluidas las protecciones especiales reconocidas por el ordenamiento jurídico. La suspensión de la inviolabilidad de domicilio no elimina el control posterior de la legalidad de cada actuación ni autoriza allanamientos indiscriminados. Por lo dicho, tras ponderar estos elementos contrapuestos —la intensidad de la afectación a derechos individuales versus la

---

<sup>53</sup> CCE, dictamen 4-26-EE/26, 26 de junio de 2026, párr. 111.

urgencia de protección de bienes jurídicos colectivos— esta Corte concluye que la medida analizada persigue un fin legítimo y de suficiente importancia para la protección de la seguridad y el interés general, lo que justifica la limitación al derecho individual de la inviolabilidad de domicilio.

- 124.** Por lo expuesto, esta Corte concluye que la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio prevista en el artículo 3 del decreto ejecutivo 498 es constitucional únicamente en las ocho provincias donde se justificó la declaratoria y con el alcance precisado en los párrafos precedentes. Esta conclusión recae sobre la medida dispuesta en el decreto y no prejuzga la constitucionalidad de los allanamientos que se practiquen durante su ejecución.

## **6.2. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia**

- 125.** El artículo 3 del decreto ejecutivo 498 suspende el derecho a la inviolabilidad de correspondencia en las jurisdicciones comprendidas en la declaratoria. Establece que la medida permitirá identificar, analizar y recopilar información pertinente e indispensable para prevenir o neutralizar amenazas relacionadas con los hechos que motivaron el estado de excepción. Dispone que cada intervención sea excepcional e individualizada, se sustente en un informe motivado del órgano competente que identifique la información requerida y las razones del acceso, y priorice, siempre que sea posible, los mecanismos del régimen ordinario.
- 126.** El artículo 66 numeral 21 de la Constitución reconoce la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia física y virtual. Este derecho protege a las personas frente a la retención, apertura o examen de sus comunicaciones fuera de los supuestos constitucionales y legales. Aunque puede ser suspendido durante un estado de excepción, tal suspensión no elimina los demás derechos y garantías aplicables ni autoriza el acceso indiscriminado a comunicaciones. Corresponde verificar si la medida persigue un fin constitucionalmente válido y satisface los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>54</sup>
- 127.** Según los informes citados en el decreto, las estructuras criminales utilizan canales de comunicación y medios electrónicos para impartir instrucciones, coordinar ataques, trasladar armas y gestionar sus actividades ilícitas. El Ejecutivo sostiene que acceder oportunamente a comunicaciones vinculadas con esas actuaciones permitiría anticipar y neutralizar amenazas. Esta Corte identifica como fin constitucionalmente válido la protección de la vida, la integridad y la seguridad de las personas frente a los hechos que motivaron la declaratoria.

---

<sup>54</sup> CCE, dictamen 7-24-EE/24, 01 de agosto de 2024, párr. 137.

- 128.** La medida es idónea en tanto el acceso selectivo a comunicaciones directamente relacionadas con una amenaza concreta puede contribuir a conocer su preparación, identificar a quienes intervienen en ella y orientar una respuesta oportuna. Esta aptitud depende de que la información buscada guarde una relación verificable con los hechos de la declaratoria; la mera pertenencia de una persona a un territorio comprendido en el estado de excepción no constituye, por sí sola, fundamento para intervenir sus comunicaciones.
- 129.** Respecto de la necesidad, los artículos 475 y 476 del COIP prevén mecanismos ordinarios para la retención de correspondencia y la interceptación de comunicaciones y datos informáticos, sujetos a autorización judicial. El Ejecutivo afirma que, ante amenazas que pueden ejecutarse o modificarse rápidamente, los tiempos de tramitación pueden impedir una intervención oportuna. Sin embargo, la existencia de un estado de excepción no vuelve insuficientes esos mecanismos en todos los casos. Por ello, el informe que preceda a cada intervención deberá explicar por qué, en esa situación concreta, acudir al régimen ordinario no permitiría prevenir o neutralizar la amenaza con eficacia equivalente. Cuando sí sea posible hacerlo, deberá utilizarse la vía ordinaria. En los supuestos de amenaza urgente descritos por el Ejecutivo, la tramitación de una autorización judicial puede impedir el acceso oportuno a información indispensable para prevenirla o neutralizarla. En ese alcance, la vía ordinaria no ofrece una eficacia equivalente y la suspensión supera el examen de necesidad. Ello no dispensa de justificar la urgencia y la insuficiencia de esa vía en cada intervención.
- 130.** En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, el acceso a comunicaciones afecta intensamente la intimidad de las personas y puede revelar información de terceros ajenos a los hechos investigados. Frente a esa afectación, la medida persigue la prevención de amenazas graves contra la vida y la integridad. Su aplicación resulta admisible únicamente si se limita a la información indispensable para ese fin, a personas o comunicaciones individualizadas, durante la vigencia de la declaratoria y en relación con las ocho provincias donde esta fue justificada. Queda excluida cualquier forma de vigilancia generalizada o preventiva de la población.
- 131.** El informe motivado exigido por el decreto debe identificar el objeto y alcance de cada intervención, los hechos que la justifican, la información que se pretende obtener y la razón por la que no puede emplearse eficazmente el procedimiento ordinario. La actuación deberá permitir su control posterior por las autoridades competentes. Asimismo, la información ajena a los fines de la intervención debe permanecer protegida, y deberán observarse las limitaciones legales aplicables, entre ellas las relativas al secreto profesional y religioso, la confidencialidad y el tratamiento de información que no resulte pertinente. La Corte ya ha señalado que esas protecciones

no desaparecen durante el estado de excepción.<sup>55</sup> En consideración al balance entre la afectación a derechos individuales y la necesidad de proteger la seguridad pública, la Corte determina que la medida de intervenir en información o comunicaciones potencialmente delictivas podría beneficiar a las autoridades al permitirles obtener información para la seguridad colectiva como para justificar una limitación al derecho individual a la inviolabilidad de la correspondencia. Puesto que, su impacto en los derechos no resulta desproporcional frente a los objetivos legítimos que persigue en el contexto de un estado de excepción.

132. Cabe recordar que la información obtenida que no guarde relación con los hechos que justificaron la intervención deberá ser excluida, protegida y, cuando corresponda, eliminada conforme a las reglas aplicables, sin perjuicio de los controles posteriores.
133. En consecuencia, esta Corte concluye que la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia prevista en el artículo 3 del decreto ejecutivo 498 cumple los requisitos materiales del artículo 123 de la LOGJCC con el alcance precisado en los párrafos anteriores. La medida podrá aplicarse únicamente en las provincias de El Oro, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas, sin que esta conclusión prejuzgue la constitucionalidad de cada intervención que se realice durante su ejecución.

### **6.3. Suspensión del derecho a la libertad de tránsito**

134. El artículo 4 del decreto ejecutivo 498 dispone la suspensión del derecho a la libertad de tránsito en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, desde el 17 hasta el 30 de septiembre de 2026, entre las 00h00 y las 05h00. La disposición exceptúa al personal de los servicios de salud, de las fuerzas de seguridad, de las entidades complementarias de seguridad y de los servicios de gestión de riesgos, emergencias y desastres. Además, ordena que los controles consideren las circunstancias particulares de quienes necesiten desplazarse y que se garantice la continuidad de la administración de justicia, los servicios públicos y los sectores estratégicos. También prevé el monitoreo de la Defensoría del Pueblo y el ejercicio de las actividades periodísticas y de los organismos internacionales acreditados en el Ecuador.
135. La libertad de tránsito puede ser suspendida durante un estado de excepción, conforme al artículo 165 de la Constitución. No obstante, su suspensión debe satisfacer los requisitos materiales previstos en el artículo 123 de la LOGJCC. En particular, corresponde verificar la insuficiencia de los mecanismos ordinarios, la relación directa e inmediata entre los hechos y la medida, su idoneidad, necesidad y proporcionalidad,

<sup>55</sup> CCE, dictámenes 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 224; 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 157; y 1-26-EE/26, 29 de enero de 2026, párr. 152.

así como el respeto al núcleo esencial de los derechos y al normal funcionamiento del Estado.

- 136.** En cuanto a los hechos que sustentan la medida, el decreto y sus anexos refieren que, entre el 16 de agosto y el 10 de septiembre de 2026, se registraron en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí 106 homicidios intencionales en la franja comprendida entre las 23h00 y las 05h00, y que el ECU 911 coordinó en esas provincias 18.406 emergencias durante el mismo horario, de las cuales el 81,80 % correspondió al servicio de seguridad ciudadana. Los informes dan cuenta, además, de 483 operaciones militares ejecutadas entre las 00h00 y las 05h00 en dichas provincias, y de incidentes relacionados con artefactos explosivos en El Oro, Guayas y Los Ríos durante el período. Esta Corte advierte que la información aportada no individualiza la incidencia delictiva específicamente en la franja de 00h00 a 05h00 dispuesta por el decreto, pues los principales registros corresponden a un horario más amplio que comienza a las 23h00. No obstante, la franja dispuesta se encuentra íntegramente comprendida dentro del horario nocturno respecto del cual los anexos acreditan una concentración de hechos violentos, y su reducción en una hora implica una afectación menor al derecho. Por ello, estos datos permiten acreditar la ocurrencia de hechos y la atención de emergencias en el horario nocturno en el que se inserta la medida.
- 137.** Sobre la insuficiencia de los mecanismos ordinarios, el Ejecutivo señala que se han realizado patrullajes, controles de armas, despliegues preventivos y operaciones coordinadas de las fuerzas de seguridad. El decreto menciona, entre otros datos, la ejecución de 483 operaciones militares en las jurisdicciones priorizadas y sostiene que, pese a dichas actuaciones, persisten hechos de violencia y actividades de las estructuras criminales durante la noche. Según los informes citados, la reducción de la circulación civil permitiría establecer perímetros de seguridad, controlar accesos y ejecutar operaciones nocturnas con menor exposición de terceros. Esta Corte advierte que el número de operaciones efectuadas no demuestra, aisladamente, su insuficiencia; esta debe examinarse a partir de la permanencia de los hechos y de la explicación sobre las dificultades concretas que la movilidad nocturna plantea para su prevención y respuesta.
- 138.** Respecto de la relación causal, la medida se dirige a reducir la circulación durante el horario en el que el Ejecutivo ha identificado homicidios, incidentes con explosivos y emergencias de seguridad ciudadana, así como desplazamientos utilizados, según los informes, para la operación y el repliegue de estructuras criminales. La restricción busca facilitar las intervenciones de las fuerzas de seguridad y reducir la exposición de civiles en sus áreas de operación, con el fin de proteger la vida, la integridad y la seguridad de las personas. Existe, por tanto, una relación directa entre los hechos descritos y la finalidad de la medida. Esta conclusión no supone afirmar que el decreto

haya demostrado que el horario comprendido entre las 00h00 a las 05h00 constituye la franja de mayor incidencia delictiva del día.

139. La suspensión es idónea para contribuir a los fines propuestos, pues reducir temporalmente la circulación puede facilitar el control de accesos y corredores, la identificación de desplazamientos durante los operativos y la ejecución de intervenciones con menor presencia de personas ajenas a ellas. También puede disminuir la exposición de la población a hechos violentos y a los riesgos derivados de dichas intervenciones. La idoneidad de la medida se refiere a su aptitud para contribuir a esos fines, sin que de ella pueda presumirse que toda persona que circule durante el horario restringido participe en actividades ilícitas.
140. En cuanto a la necesidad, esta Corte observa que el decreto identifica medidas menos restrictivas ya ejecutadas y expone las razones operativas por las que, a juicio de las instituciones de seguridad, estas no han permitido afrontar con igual eficacia los hechos nocturnos descritos. La restricción se limita a cuatro provincias, cinco horas diarias y catorce días. Dentro de esas condiciones, la medida puede facilitar operaciones que los controles ordinarios no permitirían ejecutar con el mismo grado de control de la circulación y reducción de riesgos para terceros. Su aplicación, sin embargo, debe conservar ese carácter excepcional: las autoridades deberán emplear los mecanismos ordinarios cuando resulten suficientes para atender una situación concreta.
141. Para examinar la proporcionalidad de la medida, debe considerarse que esta impide temporalmente la circulación de la población en las cuatro provincias y puede incidir en actividades laborales, económicas y de cuidado. Frente a esa afectación, la medida busca proteger la vida, la integridad y la seguridad de las personas mediante la reducción temporal de la circulación en la franja señalada y la facilitación de las intervenciones de seguridad. La duración limitada de la suspensión, su aplicación durante cinco horas diarias y las excepciones previstas reducen su impacto. Asimismo, la obligación de valorar las situaciones individuales de necesidad o emergencia impide que la prohibición se aplique de manera automática a toda persona que se desplace.
142. El artículo 4 del decreto dispone expresamente que se garantice el monitoreo de la Defensoría del Pueblo, así como el trabajo de los medios de comunicación y de los funcionarios de organismos internacionales acreditados en el Ecuador. Con ello recoge garantías consideradas relevantes en el dictamen 3-26-EE/26A. En particular, la suspensión de la libertad de tránsito no puede convertirse en un impedimento general para la cobertura periodística de acontecimientos de interés público, pues esta contribuye al ejercicio de la libertad de expresión y al derecho de la ciudadanía a recibir

información.<sup>56</sup> Las previsiones relativas a la seguridad de estas personas y al desarrollo de los operativos deben aplicarse de manera concreta y razonable; no pueden utilizarse para impedir de forma general el monitoreo de la Defensoría del Pueblo, el trabajo periodístico ni las actividades de los funcionarios de organismos internacionales acreditados en el Ecuador, desarrolladas conforme a los fines de las organizaciones que representan y a las normas aplicables.<sup>57</sup>

- 143.** De igual manera, la previsión de continuidad de la administración de justicia comprende el desplazamiento indispensable de jueces, fiscales, defensores públicos y privados y demás personal necesario para la atención de asuntos urgentes, en particular los procesos de flagrancia y las garantías jurisdiccionales. La continuidad de los servicios públicos y de los sectores estratégicos exige permitir el desplazamiento del personal cuya presencia sea necesaria para su prestación y funcionamiento. La verificación de estas circunstancias debe realizarse conforme a los criterios de racionalidad y proporcionalidad establecidos en el propio decreto.
- 144.** La suspensión tampoco habilita actuaciones ajenas a su finalidad. Los controles, traslados, aprehensiones y demás procedimientos que se realicen durante su vigencia deberán observar el debido proceso y los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La circulación durante el horario restringido no constituye, por sí misma, fundamento para presumir la comisión de una infracción penal ni para desconocer una situación de necesidad o emergencia. Asimismo, el hecho de que la medida busque reducir la presencia de civiles durante los operativos no releva al Estado de su obligación de proteger los derechos de las personas, incluidas aquellas que circulen durante el horario restringido. Por ello, figuras como el "daño colateral" no pueden ser utilizadas para eliminar o relativizar la responsabilidad estatal.<sup>58</sup> La restricción de la circulación no autoriza, por sí misma, el empleo de la fuerza, cuya utilización continúa sujeta a los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad previstos en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza.
- 145.** En cuanto al núcleo esencial de los derechos, la medida suspende únicamente el derecho a la libertad de tránsito, de forma temporal, entre el 17 y el 30 de septiembre de 2026; limitada a un horario específico, entre las 00h00 y las 05h00; y focalizada en cuatro provincias. Asimismo, prevé excepciones y la valoración de las situaciones individuales de necesidad. En consecuencia, esta Corte estima que la medida no afecta el núcleo esencial del derecho y respeta el conjunto de derechos intangibles, por lo que

<sup>56</sup> CCE, dictámenes 2-26-EE/26A, 19 de marzo de 2026, párr. 38; y 3-26-EE/26A, 14 de mayo de 2026, párr. 35.

<sup>57</sup> CCE, dictamen 3-26-EE/26A, 14 de mayo de 2026, párr. 37.

<sup>58</sup> CCE, dictamen 3-26-EE/26A, 14 de mayo de 2026, decisorio 6.

cumple el requisito previsto en el artículo 123 numeral 6 de la LOGJCC.

- 146.** En consecuencia, esta Corte considera que la suspensión del derecho a la libertad de tránsito prevista en el artículo 4 del decreto ejecutivo 498 satisface los requisitos materiales del artículo 123 de la LOGJCC, siempre que su aplicación permanezca limitada a las provincias, fechas y horario establecidos; los controles atiendan las circunstancias de cada persona; y se garantice de forma efectiva la continuidad de los servicios indicados, el monitoreo de la Defensoría del Pueblo, el trabajo periodístico y las actividades de los organismos internacionales acreditados en el Ecuador.

#### **6.4. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional**

- 147.** El artículo 5 del decreto ejecutivo 498 dispone el empleo de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional en las provincias de El Oro, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas, así como en los cantones Camilo Ponce Enríquez, Las Naves y La Maná. La medida tiene por objeto restablecer y mantener el orden público, fortalecer la protección interna y garantizar la seguridad ciudadana, así como prevenir, contrarrestar, reducir y neutralizar las actividades criminales, violentas o delictivas que afecten el ejercicio de los derechos, libertades y garantías de la población.
- 148.** El artículo 165 numeral 6 de la Constitución faculta al presidente de la República, durante un estado de excepción, a disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Por su parte, los artículos 158 y 163 de la Constitución atribuyen a la Policía Nacional la responsabilidad de la protección interna, la seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público. El artículo 158 permite, además, el apoyo complementario y subsidiario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional, bajo los supuestos y el procedimiento allí previstos,<sup>59</sup> desarrollados actualmente por la Ley Orgánica que Regula el Apoyo Complementario y Subsidiario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional, vigente desde el 01 de septiembre de 2026. Por tanto, la sola necesidad de coordinación entre ambas instituciones no justifica, por sí misma, su disposición como medida excepcional.
- 149.** En ese contexto, la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo: proteger la vida, la integridad y la seguridad de las personas y contribuir al restablecimiento del orden público frente a los hechos que configuran la grave conmoción interna. El

---

<sup>59</sup> El artículo 158 de la Constitución prevé este apoyo en relación con el narcotráfico, el lavado de activos, el tráfico de armas y de personas, el terrorismo, la minería ilegal, la extorsión e intimidación y la delincuencia organizada; también contempla el supuesto de grave conmoción interna en centros de privación de libertad. Véase, además, la Ley Orgánica que Regula el Apoyo Complementario y Subsidiario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional, arts. 2, 7 y 8.

empleo de capacidades militares para brindar seguridad perimetral, proteger infraestructura y rutas estratégicas y apoyar las operaciones coordinadas con la Policía Nacional es apto para contribuir a esa finalidad. Por ello, la medida satisface el requisito de idoneidad.

- 150.** Para examinar su necesidad, corresponde considerar el mecanismo de apoyo complementario y subsidiario previsto en el artículo 158 de la Constitución. El Ejecutivo sostiene que los hechos exceden los supuestos del apoyo militar ordinario y que la intensidad y extensión de la actividad criminal dificultan recuperar el control estatal mediante las capacidades convencionales. Sin embargo, dicho examen debe considerar ahora que la ley mencionada regula ese apoyo como un mecanismo del régimen jurídico ordinario (arts. 2 y 3). Además, mediante su disposición reformativa tercera, esa ley prevé que la Policía Nacional pueda contar con el apoyo complementario y subsidiario de las Fuerzas Armadas para prevenir o combatir el crimen organizado y proteger a los habitantes frente a situaciones de violencia. Los hechos que motivan esta declaratoria se relacionan precisamente con la actuación del crimen organizado y con situaciones de violencia. En consecuencia, no puede afirmarse que excedan, por su naturaleza, los supuestos en los que el ordenamiento prevé actualmente el apoyo militar ordinario.
- 151.** No obstante, al momento de la expedición del decreto ejecutivo 498, la ley llevaba catorce días de vigencia, y su aplicación requiere un procedimiento específico que comprende la solicitud motivada del Comandante General de la Policía Nacional, un informe técnico militar, un informe del Consejo de Seguridad Pública y del Estado y la expedición de un decreto ejecutivo (arts. 11 a 14). Asimismo, sus disposiciones transitorias prevén plazos de sesenta y noventa días para la adecuación de la normativa secundaria y la elaboración de los protocolos operativos y de preservación de indicios y cadena de custodia necesarios para su aplicación. Además, la reforma introducida en el artículo 31 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza condiciona la intervención de las Fuerzas Armadas a la capacitación previa de su personal y a la dotación necesaria. En estas circunstancias, esta Corte observa que, al momento de expedirse el decreto, aún no habían vencido los plazos que la propia ley establece para adecuar la normativa secundaria y elaborar los protocolos necesarios para su aplicación. Considerados conjuntamente con los hechos que justifican la declaratoria y con la persistencia de ataques armados, extorsiones, secuestros y disputas por corredores estratégicos pese a los controles y operaciones ejecutados, estos elementos permiten concluir que, en las provincias donde se ha acreditado la grave conmoción interna, se justifica temporalmente el empleo de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional como medida excepcional.
- 152.** Esta Corte advierte, sin embargo, que la conclusión anterior responde a las

circunstancias de transición en las que se expidió el presente decreto. Una vez que el mecanismo previsto en la ley se encuentre en condiciones de aplicación, el empleo de las Fuerzas Armadas como medida excepcional en futuras declaratorias exigirá que el Ejecutivo justifique de manera específica por qué el apoyo complementario y subsidiario del régimen ordinario no resulta suficiente para enfrentar los hechos invocados. Sin esa justificación, dicha medida no superaría el requisito de necesidad, pues existiría una alternativa de menor impacto dentro del régimen ordinario.

153. Respecto de la proporcionalidad, el empleo de las Fuerzas Armadas en tareas de protección interna puede incrementar los riesgos de afectación a los derechos de la población. Por ello, su participación debe ser complementaria y subsidiaria respecto de la Policía Nacional, responder a las necesidades concretas derivadas de los hechos que motivan la declaratoria y limitarse a su ámbito territorial y temporal. La coordinación prevista en el artículo 5 del decreto no traslada a las Fuerzas Armadas la responsabilidad constitucional que corresponde a la Policía Nacional en materia de seguridad ciudadana y orden público.
154. Asimismo, la referencia del artículo 5 a “actividades criminales, violentas o delictivas” debe entenderse vinculada con los hechos que sustentan este estado de excepción. Su formulación no habilita a emplear las capacidades extraordinarias para perseguir indistintamente cualquier infracción ni amplía las competencias ordinarias de las instituciones intervinientes. Toda actuación deberá observar los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y humanidad en el uso de la fuerza, así como los derechos y garantías constitucionales aplicables.
155. Por otra parte, en el análisis de los límites espaciales de la declaratoria, esta Corte concluyó que la inclusión de los cantones Camilo Ponce Enríquez, Las Naves y La Maná no se encuentra justificada. En consecuencia, la medida prevista en el artículo 5 del decreto ejecutivo 498 carece de sustento excepcional en esos cantones. La conclusión sobre su constitucionalidad se circunscribe a las ocho provincias en las que se verificó la validez de la declaratoria.
156. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que el empleo de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional cumple los requisitos materiales del artículo 123 de la LOGJCC en las provincias de El Oro, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas, siempre que su ejecución conserve carácter complementario, subsidiario, excepcional, temporal y focalizado; responda a los hechos que motivan la declaratoria; y respete las competencias de la Policía Nacional y los límites constitucionales al uso de la fuerza.

#### **6.5. Disponer las requisiciones temporales de bienes y servicios de origen lícito**

- 157.** El artículo 6 del decreto ejecutivo 498 dispone la requisición temporal de bienes y servicios de origen lícito estrictamente necesarios para garantizar la continuidad de las operaciones de las fuerzas de seguridad y el cumplimiento de los objetivos de la declaratoria. Establece que las requisiciones se efectuarán exclusivamente en las jurisdicciones comprendidas en el estado de excepción, en casos de extrema necesidad y como medida de último recurso. También prevé la devolución de los bienes una vez satisfecha la necesidad que motivó su requisición o al término del estado de excepción y, según corresponda, el reconocimiento de una indemnización equivalente al justo valor de los bienes o servicios requisados.
- 158.** El artículo 165 numeral 8 de la Constitución faculta al presidente de la República a disponer las requisiciones necesarias durante un estado de excepción. El ejercicio de esta atribución se sujeta, además, al artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y a las disposiciones reglamentarias que regulan la responsabilidad de las autoridades, la orden de requisición, el inventario, la entrega de un comprobante y la indemnización. Por su carácter excepcional y por la afectación que puede producir sobre la propiedad y otros derechos, cada requisición debe responder a una necesidad concreta vinculada con los hechos que motivan la declaratoria.
- 159.** Según los informes citados en el decreto, la medida busca atender necesidades logísticas urgentes de las operaciones de seguridad cuando los recursos propios y los disponibles en el sector público sean insuficientes y los mecanismos ordinarios no permitan obtener oportunamente los bienes o servicios requeridos. El Ejecutivo señala que su aplicación debe fundarse en una necesidad operativa específica, documentada e individualizada, y mantener una relación directa con la atención de la grave conmoción interna.
- 160.** La medida persigue un fin constitucionalmente legítimo, pues procura asegurar la continuidad de operaciones dirigidas a proteger la vida y la integridad de la población y a restablecer el orden público. Asimismo, es idónea para ese fin: ante una necesidad logística inmediata, la requisición permite disponer temporalmente de los bienes o servicios indispensables para ejecutar dichas operaciones.
- 161.** En cuanto a la necesidad, esta Corte observa que la contratación pública, los convenios y el uso de recursos institucionales constituyen mecanismos que deben considerarse antes de acudir a la requisición. Sin embargo, en una situación operativa urgente, estos mecanismos podrían no permitir obtener con igual oportunidad un bien o servicio indispensable. Por ello, la medida satisface este requisito únicamente cuando se haya verificado, en el caso concreto, la insuficiencia de los recursos disponibles y la imposibilidad de atender oportunamente la necesidad mediante una alternativa menos

restrictiva.<sup>60</sup> La mera conveniencia administrativa o la facilidad de obtener un bien no justifican su requisición. En este caso, no existen medidas eficaces que permitan contar con los bienes y servicios requeridos, de forma urgente, para llevar a cabo las operaciones implementadas por el contexto en el que fue declarado el estado de excepción. Por ello, esta medida permite que la fuerza pública, al realizar sus operaciones, cuente con los bienes y servicios estrictamente necesarios para cumplir sus funciones en el marco del estado de excepción.

- 162.** Respecto de la proporcionalidad, la requisición supone una afectación temporal al uso y disposición de bienes, o exige la prestación de servicios. Esa afectación se encuentra limitada por el artículo 6 del decreto a bienes y servicios de origen lícito estrictamente necesarios, a casos de extrema necesidad y al tiempo requerido para satisfacer la finalidad que la motivó. El beneficio esperado para la protección de la población puede justificarla siempre que esas condiciones se observen efectivamente y que la persona afectada cuente con las garantías de devolución e indemnización previstas en el ordenamiento jurídico. Ponderada la afectación temporal a la propiedad y, según el caso, a la prestación de servicios frente a la necesidad urgente de sostener operaciones destinadas a proteger a la población, esta Corte concluye que el beneficio perseguido justifica la medida en los supuestos estrictos previstos en el decreto. Su duración limitada y las garantías de devolución e indemnización reducen la intensidad de esa afectación, sin eliminarla.
- 163.** Esta Corte recuerda que, antes de ejecutar cada requisición deberá identificarse a la autoridad responsable y emitirse la orden escrita que determine el bien o servicio requerido, su relación con la necesidad operativa y la duración probable de la medida. En el caso de bienes, deberán realizarse el inventario previo y la entrega del comprobante correspondiente. Su devolución y la indemnización por el servicio prestado, por los bienes fungibles o por el uso o deterioro de los bienes no fungibles deberán ajustarse a la Ley de Seguridad Pública y del Estado y a su reglamento. La remisión general del decreto a esas normas no dispensa su cumplimiento en cada actuación.
- 164.** Por otra parte, la delimitación espacial de esta medida depende de la validez de la declaratoria en cada jurisdicción. Conforme al análisis precedente, su aplicación excepcional solo puede sustentarse en las provincias de El Oro, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas. La orden de requisiciones carece de sustento en este estado de excepción respecto de los cantones Camilo Ponce Enríquez, Las Naves y La Maná.

---

<sup>60</sup> CCE, dictamen 2-26-EE/26B, 26 de marzo de 2026, párr. 19.

- 165.** En consecuencia, esta Corte concluye que la requisición temporal prevista en el artículo 6 del decreto ejecutivo 498 cumple los requisitos materiales del artículo 123 de la LOGJCC exclusivamente en las provincias de El Oro, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas, siempre que cada actuación responda a una necesidad operativa objetiva y documentada, constituya el último recurso disponible, se limite a lo estrictamente indispensable y observe las reglas aplicables sobre autoridad responsable, orden escrita, inventario, comprobante, devolución e indemnización. La medida carece de sustento en esta declaratoria respecto de Camilo Ponce Enríquez, Las Naves y La Maná.

\*\*\*

#### **6.6. Sobre la coincidencia del estado de excepción con el inicio de la campaña electoral**

- 166.** Esta Corte observa que, conforme al calendario electoral actualizado por el Consejo Nacional Electoral, la campaña de las Elecciones Seccionales iniciará el 12 de noviembre de 2026.<sup>61</sup> El decreto ejecutivo 498 entró en vigencia desde su suscripción, el 15 de septiembre de 2026, y establece una duración de 60 días. En consecuencia, de mantenerse durante todo el plazo previsto, el estado de excepción estará vigente al inicio de la campaña. En cambio, la suspensión de la libertad de tránsito dispuesta en el artículo 4 del decreto concluye el 30 de septiembre de 2026, antes del inicio de la campaña electoral. Al no coincidir ambas en el tiempo, esta medida no requiere consideraciones adicionales respecto de las actividades de campaña.
- 167.** La coincidencia temporal señalada exige examinar si las medidas previstas en el decreto impiden, por su contenido, el desarrollo de la campaña electoral o el ejercicio de los derechos políticos. Esta Corte no identifica en el decreto una disposición que suspenda tales derechos, restrinja las actividades de campaña o altere las competencias de los organismos electorales. Tampoco se ha justificado una restricción excepcional de la libertad de asociación o reunión. Por ello, la coincidencia temporal, por sí sola, no modifica las conclusiones alcanzadas sobre la constitucionalidad de la declaratoria y de las medidas examinadas.
- 168.** Sin embargo, durante el período de coincidencia, las autoridades encargadas de ejecutar el estado de excepción deberán asegurar que las medidas excepcionales respondan exclusivamente a los hechos que motivaron la declaratoria y no se utilicen para impedir u obstaculizar injustificadamente las actividades de campaña desarrolladas conforme a la normativa electoral, el funcionamiento de los organismos electorales ni el ejercicio de los derechos políticos de candidaturas, organizaciones

---

<sup>61</sup> CNE, resolución PLE-CNE-1-27-3-2026, calendario electoral actualizado, actividad «Campaña Electoral», del 12 al 26 de noviembre de 2026.

políticas y ciudadanía. La aplicación de estas medidas deberá observar, además, la igualdad y la no discriminación entre sujetos políticos. Esta precisión no excluye las actuaciones de seguridad que estén debidamente justificadas por los fines del estado de excepción y respeten los límites establecidos en este dictamen.

169. Además, el control constitucional del decreto ejecutivo 498 no implica un pronunciamiento sobre la validez de cada actuación realizada para ejecutar sus medidas. Las autoridades encargadas de aplicarlas deberán respetar los derechos constitucionales y observar las condiciones establecidas en este dictamen, así como los requisitos previstos en la Constitución, la ley y los reglamentos correspondientes.
170. Cualquier persona que considere vulnerados sus derechos por la aplicación del estado de excepción podrá presentar las garantías jurisdiccionales pertinentes ante las autoridades competentes. La suspensión temporal de los derechos señalados en el decreto no se extiende a los demás derechos constitucionales ni restringe el ejercicio de dichas garantías.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** la constitucionalidad del estado de excepción dispuesto mediante el decreto ejecutivo 498 de 15 de septiembre de 2026, por la causal de grave conmoción interna, exclusivamente en las provincias de El Oro, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas, por el plazo de sesenta días.
2. **Declarar** la inconstitucionalidad de la inclusión de los cantones Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay; Las Naves, provincia de Bolívar; y La Maná, provincia de Cotopaxi, en el ámbito territorial de la declaratoria. En consecuencia, las medidas excepcionales previstas en el decreto ejecutivo 498 no podrán aplicarse en esos cantones con fundamento en dicha declaratoria.
3. **Declarar** la constitucionalidad de las siguientes medidas adoptadas con fundamento en el decreto ejecutivo 498, dentro de los ámbitos territoriales y temporales que se indican y con sujeción a los parámetros desarrollados en este dictamen:
  - 3.1. La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio prevista en el artículo 3, exclusivamente para la realización de allanamientos en los supuestos allí establecidos y en las ocho provincias señaladas en el numeral 1 de esta decisión.

- 3.2. La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia prevista en el artículo 3, en las ocho provincias señaladas en el numeral 1 de esta decisión.
- 3.3. La suspensión del derecho a la libertad de tránsito prevista en el artículo 4, exclusivamente en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos y Manabí, desde el 17 hasta el 30 de septiembre de 2026, entre las 00h00 y las 05h00.
- 3.4. El empleo de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional previsto en el artículo 5, en las ocho provincias señaladas en el numeral 1 de esta decisión.
- 3.5. La requisición temporal de bienes y servicios de origen lícito prevista en el artículo 6, en las ocho provincias señaladas en el numeral 1 de esta decisión.
4. **Disponer** que el presidente de la República, en el término de 15 días contado desde la notificación del presente dictamen, remita a esta Corte información ampliada, con el respaldo disponible, sobre las acciones que las instituciones competentes han emprendido y mantienen en ejecución, dentro del régimen ordinario, para superar la situación de seguridad, de conformidad con lo establecido en el párrafo 74 *supra* de este dictamen.
5. **Recordar** que la suspensión del derecho a la libertad de tránsito deberá aplicarse mediante controles que atiendan las circunstancias particulares de cada persona y permitan los desplazamientos justificados por necesidad o emergencia. Durante su vigencia deberán garantizarse la continuidad de la administración de justicia, los servicios públicos y los sectores estratégicos, así como el monitoreo de la Defensoría del Pueblo, el trabajo periodístico y las actividades de los organismos internacionales acreditados en el Ecuador, conforme a los parámetros establecidos en este dictamen.
6. **Precisar** que, durante la coincidencia entre la vigencia del estado de excepción y la campaña electoral, las autoridades encargadas de ejecutar las medidas excepcionales deberán aplicarlas exclusivamente para atender los hechos que motivaron la declaratoria. Estas medidas no podrán utilizarse para impedir u obstaculizar injustificadamente las actividades de campaña desarrolladas conforme a la normativa electoral, el funcionamiento de los organismos electorales ni el ejercicio de los derechos políticos de candidaturas, organizaciones políticas y ciudadanía. Su aplicación deberá respetar la igualdad y la no discriminación entre sujetos políticos, sin perjuicio de las actuaciones de seguridad debidamente justificadas, de conformidad con los parámetros establecidos en los párrafos 166 a 168 *supra* de este dictamen.

7. **Precisar** que este control de constitucionalidad no constituye un pronunciamiento sobre la validez de los actos u omisiones de las autoridades encargadas de ejecutar las medidas excepcionales. Dichas autoridades deberán observar la Constitución, la ley y los límites establecidos en este dictamen.
8. **Recordar** a la Asamblea Nacional que, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tiene competencia para revisar y revocar la declaratoria de estado de excepción.
9. **Recordar** que las actuaciones de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas durante el estado de excepción deben respetar los derechos humanos y el ordenamiento jurídico aplicable. De conformidad con el artículo 166 de la Constitución, las servidoras y servidores públicos serán responsables por los abusos cometidos en el ejercicio de sus facultades durante su vigencia.
10. **Recordar** al presidente de la República que, en futuras declaratorias de estado de excepción, deberá justificar la insuficiencia de los mecanismos disponibles en el régimen ordinario, considerando las herramientas previstas para el apoyo complementario y subsidiario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional. Asimismo, cuando invoque la posición estratégica de un cantón para sustentar su inclusión, deberá aportar información objetiva, detallada y actualizada que permita establecer la materialización de la causal en ese territorio, de conformidad con lo desarrollado en los párrafos 97 y 152 *supra* de este dictamen.
11. **Recordar** que cualquier persona que considere vulnerados sus derechos por la aplicación del estado de excepción podrá presentar las garantías jurisdiccionales pertinentes. La suspensión temporal de los derechos indicados en el decreto no se extiende a los demás derechos constitucionales ni restringe el ejercicio de dichas garantías.
12. **Disponer** a la Defensoría del Pueblo que, en el ámbito de sus competencias, realice el seguimiento de las actuaciones ejecutadas durante el estado de excepción y presente a esta Corte un informe al finalizar su vigencia. Si identifica posibles vulneraciones de derechos, deberá activar los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.
13. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**JHOEL MARLIN  
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** El dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de martes 29 de septiembre de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Cristian Caiza Asitimbay

**SECRETARIO GENERAL**

**Voto salvado**

**Jueces:** Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate y  
José Luis Terán Suárez

**DICTAMEN 6-26-EE/26****VOTO SALVADO**

**Jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate y José Luis Terán Suárez**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presentamos nuestro voto salvado al dictamen 6-26-EE/26 aprobado el 29 de septiembre de 2026 por el Pleno de la Corte Constitucional, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación.
2. El dictamen 6-26-EE/26 declaró la inconstitucionalidad de la inclusión de los cantones Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay; Las Naves, provincia de Bolívar; y La Maná, provincia de Cotopaxi, en el ámbito territorial de la declaratoria. En consecuencia, estableció que las medidas excepcionales previstas en el decreto ejecutivo 498 no podrán aplicarse en esos cantones con fundamento en dicha declaratoria.
3. En el análisis, el dictamen determinó que no existen registros suficientes para que opere la declaratoria de estado de excepción en los tres cantones referidos, no obstante, de los informes anexados se puede concluir.
4. **En el cantón Camilo Ponce Enríquez:** La Policía atribuye a los Lobos actividades de tráfico de sustancias, robo, secuestro, extorsión y minería ilegal y, en su descripción de la provincia del Azuay, refiere atentados con explosivos contra concesiones mineras. Asimismo, respecto al impacto territorial, describe al cantón como un punto de conexión triádico estratégico que opera entre las provincias del Azuay, Guayas y El Oro, que incluso está próximo al eje E25 y a vías mineras y caminos secundarios. Por su parte, el decreto incorpora diversos resultados operativos: la clausura de bocaminas, el decomiso de material mineralizado, la captura de un presunto integrante de los Lobos con orden de detención pendiente por homicidio, la retención de USD 10.000 en un control militar, el hallazgo de sustancias sujetas a fiscalización en Bella Rica y el operativo Atlas 22. Incorpora también una investigación por lavado de activos y el hallazgo de un cuerpo en la vía El Guabo-Ponce Enríquez, cuya ubicación cantonal y causa de muerte no se precisan.
5. Estas circunstancias denotan que en el mencionado cantón existe una presencia importante de grupos de delincuencia organizada con ejes estratégicos de rutas. A ello

se suma la minería ilegal que actúa como factor de expansión de estas estructuras criminales. En consecuencia, se hace necesaria una intervención más allá del orden legal.

6. **En el cantón Las Naves:** La Policía atribuye la presencia de los grupos de delincuencia organizada identificados como los Lobos y los Choneros, con actividades de tráfico de sustancias, extorsión y lavado de activos, y señala expresamente que los Choneros utilizarían Las Naves y Echeandía como zonas de refugio. El cantón recibe un nivel de riesgo alto, que el informe justifica en la recurrencia de hechos violentos, particularmente homicidios intencionales. Asimismo, en el ámbito del territorio, los informes identifican la vía Las Naves-Quinsaloma como ruta de desplazamiento hacia Los Ríos, precisando que la zona cumple una función de tránsito. El decreto incorpora, por su parte, el hallazgo de un arma traumática y municiones abandonadas, la recuperación de un arma artesanal y de vehículos con reporte de robo, y aprehensiones por receptación. Con posterioridad a los cortes de los informes, el 12 de septiembre se registró el asesinato de una mujer y su hija de 14 años en el recinto Suquibí, cuyo móvil y autores se encontraban en investigación al momento de la declaratoria.
7. El hecho de que en el cantón se haya identificado plenamente una función de tránsito hacia los Ríos a la vía Las Naves-Quinsaloma permite el desarrollo de un orden logístico para poder operar en esa provincia. Además, el haber establecido el lugar como zona de refugio delata que la aparente calma que mantiene esa parte del territorio constituye una fachada para coordinar acciones de desplazamiento para el crimen organizado.
8. **En el cantón La Maná:** Los informes señalan que, en el cantón, el ECU 911 reporta el fallecimiento de una persona por impacto de arma de fuego el 28 de agosto, hecho que si bien no consta clasificado como homicidio intencional por orden lógico responde al accionamiento deliberado. La Policía atribuye presencia del grupo de delincuencia organizada los Lobos como estructura única en el cantón y describe el uso del corredor E-30 La Maná-Valencia-Quevedo para el traslado de sustancias y armas. El decreto incorpora diversos resultados operativos: un operativo ejecutado el 23 de agosto con aprehensiones y decomiso de armas y sustancias, la captura de un presunto operador financiero de una organización criminal de origen albanés, el Operativo Apolo 68, la detención de personas que utilizaban una prenda de uniforme policial y la inhabilitación de una bocamina. Un presunto secuestro denunciado el 22 de agosto resultó ser, según las investigaciones, una simulación con fines extorsivos.
9. De esta manera, los informes justifican la procedencia del estado de excepción en esta franja territorial. Asimismo, las circunstancias detalladas llevan a la conclusión de que, al ser un lugar en la que un solo GDO ha tomado el control, los operativos bajo la

excepcionalidad son necesarios para poder desarticular esta estructura.

10. Si bien es cierto que el Ejecutivo debe acreditar la real ocurrencia de los hechos que motivaron un estado de excepción con material probatorio —tal como fue justificado en los informes anexos—, también esta Corte puede considerar hechos notorios o de conocimiento público generalizado, como un elemento de valoración que permite constatar la veracidad de los acontecimientos y cómo estos hechos afectan la seguridad de los ciudadanos. Esta situación no fue considerada en el dictamen de mayoría, pues no se consideró elementos adicionales a los informes que permitan justificar la intensidad de los hechos y alarma social en los cantones Camilo Ponce Enríquez, Las Naves y la Maná.
11. Por estas razones, contrario a lo determinado en el dictamen de mayoría 6-26-EE/26, sostenemos que también se debió declarar la constitucionalidad del estado de excepción en los cantones Camilo Ponce Enríquez, Las Naves y la Maná y de las medidas adoptadas con fundamento en el decreto ejecutivo 498, dentro de los ámbitos territoriales y temporales por la causal de grave conmoción interna.
12. Por lo expuesto, consignamos nuestro voto salvado respecto del decisorio 2 del dictamen de mayoría. Sin embargo, expresamos nuestra conformidad con el resto de decisorios, que declaran la constitucionalidad del estado de excepción por la causal de grave conmoción interna **en las provincias de El Oro, Esmeraldas, Guayas, Los Ríos, Manabí, Pichincha, Santa Elena y Santo Domingo de los Tsáchilas**, por el plazo de sesenta días, así como aquellos que se derivan del decisorio 1.



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**JORGE ISAAC  
BENAVIDES ORDONEZ**

Jorge Benavides Ordóñez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

SANDRA  
CATALINA  
CORDERO  
GARATE

Firmado digitalmente  
por SANDRA  
CATALINA CORDERO  
GARATE  
Fecha: 2026.09.30  
14:38:35 -05'00'

Sandra Cordero Gárate  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Validar únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**ROMAN JOSE LUIS  
TERAN SUAREZ**

José Luis Terán Suárez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** El voto salvado de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate y José Luis Terán Suárez, anunciados en el dictamen de la causa 6-26-EE, fue presentado mediante correo electrónico el 30 de septiembre de 2026, a las 09:49; y procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

626EE-96315

**Caso 6-26-EE**

**Razón:** El texto del dictamen que antecede fue suscrito el día miércoles treinta de septiembre de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz. El voto salvado de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate y José Luis Terán Suárez el día miércoles treinta de septiembre de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.